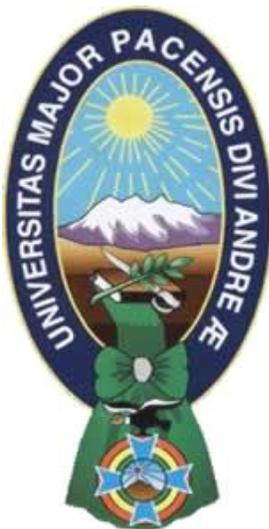


UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN DEL CEUB No. 1126/02

MONOGRAFIA

**“MODIFICACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO ART.373, 374
DE LA LEY 1970”**

(Para optar al grado Académico de Licenciado en Derecho)

POSTULANTE : PAMELA ROXANA AGUILAR PHILCO

DIRECTOR DE CARRERA : DR. JUAN RAMOS M.

TUTOR ACADEMICO : DR. CARLOS FLORES ALORAS

TUTOR INSTITUCIONAL : DRA. ROSARIO P. DURAN CASTRO

La Paz – Bolivia
2008

DEDICATORIA

A mis padres Víctor y Eva por la confianza depositada en mí y el constante apoyo que me permitió culminar mis metas profesionales

AGRADECIMIENTO

A la Dra. Rosario Durán Castro Fiscal de Materia, por su oportuno apoyo y guía permitió culminar el presente trabajo.

ÍNDICE

Portada

Dedicatoria

Agradecimientos

Indice General

INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO MONOGRAFICO.....	3
1. FUNDAMENTOS O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	3
2.- DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	4
a) TEMATICA.....	4
b) TEMPORAL.....	5
c) ESPACIAL.....	5
3.- MARCO HISTORICO.....	5
3.1.- MARCO DE REFERENCIA.....	6
3.2.- MARCO CONCEPTUAL.....	7
3.3.-MARCO JURIDICO.....	8
4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
5.- OBJETIVOS.....	9
5.1.- Objetivo General.....	9
5.2.- Objetivos Específicos.....	10
6.- ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRAFICA.....	10
6.1.-METODOS GENERALES.....	10
6.1.1.- ANALITICO SINTETICO.....	10
6.1.2.- METODO EXEGETICO.....	10
6.1.3. METODO NORMATIVO.....	10
6.2.- TÉCNICAS A UTILIZAR.....	11

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL
CONTEXTO JURIDICO

1.1. MARCO INSTITUCIONAL	12
1.2. MARCO DE REFERENCIA.....	13
1.2.1. Naturaleza Jurídica de Procedimiento Abreviado.....	14
1.2.2. Antecedentes Legislativos del Procedimiento Abreviado.....	15
1.2.3. Fundamentos del Procedimiento Abreviado.....	18
1.3. MARCO CONCEPTUAL.....	19
1.3.1. Procedimiento Abreviado.....	19
1.3.2. Salidas Alternativas.....	19

CAPÍTULO II
ANTECEDENTES HISTORICO Y DOCTRINALES

2.1 ANTECEDENTES.....	20
2.1.1 El Sistema Inquisitivo.....	20
2.1.2. El Sistema Acusatorio.....	24
2.2. PRINCIPIOS DOCTRINALES DEL PROCEDIMIENTO	
ABREVIADO.....	25
2.2.1. Principio de Legalidad.....	25
2.2.2. Principio de Oportunidad.....	27
2.2.3. Principio de Verdad.....	28
2.2.4. Principio Inquisitivo o Investigación Oficial de la Verdad.....	29
2.2.5. Existencia de actividad probatoria.....	30
2.2.6. El principio acusatorio, la ausencia de controversia y la regulación del procedimiento.....	31

2.3. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE.....	32
2.3.1. Constitución Política del Estado.....	32
2.3.2. Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.....	32
2.3.3. Nuevo Código de Procedimiento Penal.....	32
2.3.4. Sentencia Constitucional.....	33
2.4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO.....	33
2.4.1. Negociación.....	35
2.4.2. Trámite.....	36
2.4.3. Audiencia.....	36
2.4.4.- Oposición.....	37
2.4.5.-Negación del Procedimiento Abreviado.....	38
2.4.6.-Efectos de la Improcedencia.....	40
2.4.7.- Sentencia.....	40

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1. IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO.....	42
3.2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA.....	42
3.2.1 Análisis Comparativo entre las Legislaciones de España y Bolivia.....	47
3.3. EL JUICIO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN DE CUBA.....	49
3.3.1 Análisis Comparativo entre las Legislaciones de Cuba y de Bolivia.....	51
3.4. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO LA LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA.....	52
3.4.1 Análisis Comparativo entre las Legislaciones de la Republica Dominicana y de Bolivia.....	54

CAPÍTULO IV
NECESIDAD DE UNA MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO EN EL MARCO DE LA LEY 1970.

4.1.	EL DERECHO IRRENUNCIABLE DEL IMPUTADO	
	A UNA ASISTENCIA TÉCNICA LEGAL.....	59
4.1.1	La Asistencia Técnica Legal del Imputado en	
	el Procedimiento Abreviado.....	59
4.1.2	La Obligación Ética y Profesional a prestar una	
	Asistencia Técnica Legal Eficiente al imputado	
	en el Procedimiento Abreviado.....	61
4.1.3	Garantías de la Víctima.....	63

CAPITULO V
ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

5.1	CONCLUSIONES.....	65
5.2	RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	70
	BIBLIOGRAFIA.....	73
	ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nace como una necesidad concreta hacia la reforma de leyes procesales penales, encarada por los gobiernos nacionales, el procedimiento abreviado en nuestro medio ha sido catalogado como una salida alternativa, aunque en estricto sentido constituye un mecanismo de simplificación procesal antes que una salida alternativa a juicio ordinario. La decisión político criminal de abreviar el proceso, parte de la admisión voluntaria de los hechos por parte del imputado que, lógicamente vuelve innecesaria la realización de un juicio contradictorio para la imposición de una condena.

Por tanto una adecuada modificación en la aplicación del Procedimiento abreviado Art. 373, 374 de la Ley 1970 dentro del Nuevo Código Procesal Penal en el territorio nacional, toma como elementos de análisis constituciones de el Salvador Venezuela, Paraguay, Costa Rica, Argentina y Bolivia. Siguiendo esta corriente de cambios Bolivia ha iniciado ese proceso desde el año 1995 con la propuesta de proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal de 1973, cuyas líneas rectoras correspondía al sistema intuitivo, caracterizado principalmente por la atribución de tareas administrativas y concentración de funciones en el órgano jurisdiccional, generando como consecuencia el des congestionamiento judicial y la retardación en la administración de justicia penal.

Con la promulgación del Nuevo Código de Procedimiento Penal el 25 de Marzo de 1999 y publicado el 31 de mayo del mismo año, adscribiéndose de esta manera al denominado sistema acusatorio. Como parte importante de estas reformas se incluyeron salidas alternativas al proceso penal entre las que se encuentra. La conciliación, los criterios de oportunidad Reglada, la suspensión condicional del proceso y el Procedimiento abreviado, como

mecanismo de simplificación de la administración de justicia y soluciones más eficaces al conflicto penal.

Sin embargo el procedimiento abreviado boliviano tiene como ámbito de de aplicación todos los tipos penales establecidos en el código sustantivo. Esta incorporación extensiva desnaturaliza la esencia de éste instituto, puesto que él mismo ha sido creado y concebido como un mecanismo de simplificación de la justicia penal aplicable a casos leves, es decir a delitos que no afecten de gran manera el bien jurídico tutelado por el Estado.

Además no se establece con claridad los límites que deben respetarse a momento de su aplicación generando arbitrariedad, situación que atenta contra el valor de justicia que debe imperar en el proceso penal.

Los anteriores acápites nos permite señalar que es necesario establecer los fundamentos y las bases de una adecuada regulación del procedimiento abreviado en la legislación boliviana, acudiendo para tal efecto a la doctrina mayoritaria, legislación comparada y aplicación práctica de éste instituto en Bolivia; para luego sentar las base de modificación a la normativa del mencionado instituto en el Código Adjetivo Boliviano.

DISEÑO MONOGRAFICO

1. FUNDAMENTOS O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El Código de procedimiento penal, la Ley 1970 tiene como base doctrinal y filosófica el sistema garantista, destinado a el respeto de los derechos humanos, las garantías constitucionales y los convenios como tratados internacionales, en tal virtud se ha reivindicado principios fundamentales como el de la presunción de inocencia, el debido proceso y otros permitiendo materializar una serie de alternativas a favor de los imputados, que al criterio de varios Jueces, Fiscales, Abogados, Docentes universitarios, medios de comunicación y los componentes de la sociedad civil establecen que la realidad que indica que los erarios oficiales no están en condiciones de tramitar todos los asuntos penales por su intermedio”.

El código de procedimiento penal en la actual vigencia, ha incorporado como una de las salidas alternativas de solución a el procedimiento abreviado, que permite flexibilizar, economizar y descongestionar el proceso penal, sin tener que ir a juicio oral. Es una forma de obviar el proceso ordinario y representa una alternativa al mismo, en aquellos casos que no exigen un extenso trámite, inspirado en una exigencia de mayor rapidez y adaptado a un contexto particular.

Sin embargo se ha observado que el código de procedimiento penal no establece si en el procedimiento abreviado se puede aplicar a varios delitos, así como tampoco establece a que delitos se aplica ni en que tiempo.

Por lo que la ausencia de estos vacíos legales a provocado falencias en el código de procedimiento penal con respecto a su correcta aplicación con relación a el procedimiento abreviado.

En cuanto al argumento de la simplificación algunos autores mencionan:" está pensado para casos que no revistan complejidad de prueba"(delitos de mediana entidad) José I. Cafferata Ñores.

"Plausible con el fin de descongestionar la administración de justicia en casos sencillos y según la tendencia universal actual". Julio Maier.

"La mayor gravedad de estas sanciones debe ser objeto de un proceso mas riguroso y formal". José Candia Ferreyra.

"La trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos". Alberto Binder.

En el XV Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Rio de Janeiro - Brasil del 4 al 10 de septiembre de 1.994, que en su recomendación XXVI expresó: "Los delitos graves no pueden ser juzgados mediante procedimientos abreviados."

2.- DELIMITACIÓN DEL TEMA:

La delimitación permitirá establecer los límites, el alcance y los recursos establecidos en lo siguiente:

a) TEMATICA.-

La investigación y su problemática será enfocada desde el punto de vista jurídico penal, con trascendencia social, debido a que la temática, por sus características no solamente tiene incidencia normativa y jurisdiccional sino también táctica a la hora de constituir el tribunal de sentencia y administrar justicia.

b) TEMPORAL.-

En cuanto al tiempo la investigación se circunscribirá a partir de la vigencia plena de la ley 1970 de 25 de marzo de 1999, y su trascendencia en la aplicación del procedimiento abreviado como una salida alternativa en los estrados judiciales. El presente trabajo abarcara desde junio de 2007 hasta mayo de 2008.

c) ESPACIAL.-

El presente trabajo, en cuanto al espacio se desarrollara en el territorio nacional, tomando en cuenta a la Fiscalía de Distrito de La Paz, conformado por los procesos que se realizaron en la ciudad de La Paz.

3.- MARCO HISTORICO.-

Dentro el ámbito de la doctrina y de la legislación vigente, el Procedimiento Abreviado está vigente en muchos países, y su origen remoto se encuentra en el derecho anglosajón que está vigente en Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América principalmente, que al presente tiene gran influencia en el sistema continental europeo.

El procedimiento abreviado tiene mucha similitud con el plea bargaining de los EE UU, o proceso de negociación el cual consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la admisión de culpabilidad del imputado, ambos modelos buscan que el imputado admita su responsabilidad y en cambio el fiscal le solicita al tribunal la pena mínima o la acusación se hace por un hecho mas leve o presenta menor cantidad de hechos.

El juicio penal abreviado tiene un alto grado de relación con el principio de oportunidad, inclusive se afirma que aquella institución es una manifestación de la oportunidad, por la razón de que los elementos que motivan al ministerio público a decidirse por el principio de oportunidad son casi los mismos que lo conducen a tomar el juicio abreviado: razones de conveniencia y economía procesal.

3.1.- MARCO DE REFERENCIA.

La Constitución Política del Estado que preserva los derechos y garantías de la persona y consagra los principios básicos que limitan el poder punitivo del Estado, como el debido proceso, el juez natural, los principios de legalidad y fundamentalmente de inocencia el sistema procesal penal establecido en el código de procedimiento penal de 1973, denominado mixto o inquisitivo reformado permitió hasta la vigencia del nuevo código una administración de justicia penal con un cuasi desconocimiento de la presunción de la inocencia conculcando la libertad y dignidad de la persona.

El código de procedimiento penal fue promulgado el 25 de marzo de 1999 y publicado el 31 de mayo del mismo año el cual presenta cambio y evolución en la historia jurídica de Bolivia por que propone superar el sistema inquisitivo y consiga los altos índices de corrupción, la impunidad en los procesos y otros que atentaban a los derechos y a las garantías constitucionales.

Este nuevo sistema de justicia penal, ha dado lugar a un sistema que ofrece al ciudadano una justicia ajustada a los principios de democratización de la justicia y el control social, lo cual ha motivado la incorporación de los jueces ciudadanos en la administración de justicia. Cabe hacer notar que la participación de los jueces ciudadanos históricamente tiene un dato muy

antiguo, como por ejemplo en derecho procesal griego se empieza a dividir los delitos en públicos y privados a raíz de estos se empieza a instaurar la participación directa de ciudadanos para juzgar y acusar.

3.2.- MARCO CONCEPTUAL.-

Procedimiento Abreviado.- Es uno de esos mecanismos que el derecho procesal penal moderno nos pone a nuestro alcance para agilizar y efficientizar la administración de justicia penal, buscándose con ello también el des congestionamiento de los tribunales.

El código de procedimiento penal en la actual vigencia, ha incorporado como una de las salidas alternativas de solución al procedimiento abreviado, que permite flexibilizar, economizar y descongestionar el proceso penal, sin tener que ir a juicio oral. Es una forma de obviar el proceso ordinario y representa una alternativa al mismo, en aquellos casos que no exigen un extenso trámite, inspirado en una exigencia de mayor rapidez y adaptado a un contexto particular.

Principio de Legalidad.- Doctrinalmente el principio de legalidad señala que solo puede recibir pena el sujeto que haya realizado una conducta ilícita específicamente descriptiva como merecedora de dicha particular especie de sanción, por medio de una ley que este vigente en el momento de su realización, solo es delito por consiguiente la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al una pena.

En el ámbito del proceso penal el Principio de Legalidad se entiende como la obligación que tiene el Fiscal de promover necesaria e inmediatamente la acción penal, una vez llegada a su conocimiento la noticia criminal.

El Principio de Oportunidad.- es una manifestación de la oportunidad, por la razón de que los elementos que motivan al ministerio público a decidirse por el principio de oportunidad son casi los mismos que lo conducen a tomar el juicio abreviado: razones de conveniencia y economía procesal.

El concepto más sencillo sobre el principio de oportunidad es el que -a juicio mío- expresa Pablo Sánchez Velarde cuando dice "en sentido amplio, el principio de oportunidad supone la discrecionalidad de la actuación en la persecución penal; es decir, la libertad absoluta para decidir sobre el ejercicio de la acción o de la acusación penal". En el sistema procesal penal boliviano, tal "discrecionalidad" se ve reflejada en los criterios de oportunidad reglada; pero también en el procedimiento abreviado.

3.3.-MARCO JURIDICO.-

El Artículo 373 del Código de Procedimiento Penal; establece que concluida la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado; y para que sea procedente, deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, y deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él. Se funda en el acuerdo del imputado y su defensor y en la admisión y participación en los hechos por parte del imputado. Existe una imputación fiscal y un requerimiento de que se aplique este procedimiento y no, como en el juicio contradictorio común, una acusación y la prueba aportada. En caso de oposición fundada de la víctima o de que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el Juez de la instrucción podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

El Artículo 374 del Código de Procedimiento Penal; El procedimiento abreviado es un juicio corto que como tal finaliza con una sentencia. El Fiscal

encargado de la investigación podrá solicitar al Juez de la instrucción la aplicación del procedimiento abreviado en dos momentos: al término de la investigación preliminar, cuando analiza el contenido de las actuaciones preliminares (Art. 301-4); o a la conclusión de la investigación, en su requerimiento conclusivo dirigido al Juez de instrucción.

4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La necesidad de realizar una modificación en la aplicación del procedimiento abreviado Art.373 y 374, ya que no establece con claridad los límites que deben respetarse al momento de su aplicación generando arbitrariedad, situación que atenta contra el valor de justicia que debe imperar en el proceso penal.

Sin embargo se ha observado que el código de procedimiento penal no establece si el procedimiento abreviado se puede aplicar a varios delitos, así como tampoco establece a que delitos se aplica ni en que tiempo.

Por lo que la ausencia de estos vacíos legales a provocado falencias en el código de procedimiento penal con respecto a su correcta aplicación con relación a el procedimiento abreviado.

5.- OBJETIVOS.

5.1.- Objetivo General.

Demostrar la necesidad de reformular los artículos 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal.

5.2.- Objetivos Específicos.

a) Determinar que una solución mas practica resultaría la modificación de la ley que excluyera cualquier tipo de confesión del imputado como requisito para la vía abreviada.

c) Delimitación del procedimiento abreviado a delitos que tienen pena mínima legal de seis años o menos.

d) Proponer la Inclusión de una vía recusiva ante el rechazo del acuerdo.

6.- ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRAFICA

6.1.-METODOS GENERALES

6.1.1.- ANALITICO SINTETICO.- Este método permitirá hacer un análisis para encontrar el sentido y el alcance de todo lo que significa la problemática y la necesidad de reformular o incluir en el art. 373 y 374 del procedimiento abreviado para que a partir de una síntesis se logre los fundamentos básicos para su modificación en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado de la Ley 1970.

6.1.2.- METODO EXEGETICO.- Permitirá la averiguación de cual fue la voluntad del legislador para establecer disposiciones legales que permitan incorporar preceptos jurídicos en el código de procedimiento penal.

6.1.3. METODO NORMATIVO.- Permitirá a las diferentes disposiciones legales a través de las normas, en la perspectiva de comprender su importancia.

6.2.- TÉCNICAS A UTILIZAR

En el proceso de investigación se utilizara determinados instrumentos técnicos y teóricos que viabilicen la acumulación de datos, en una perspectiva de lograr un eficiente trabajo investigativo se utilizara los soportes estadísticos, así también como una técnica de investigación se utilizara las fichas de trabajo que posibilitaran la codificación e interpretación de datos y una diversificada investigación bibliografica, para que por medio de una adecuada y significativa sistematización se implemente la investigación formal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL

CONTEXTO JURIDICO

1.1. MARCO INSTITUCIONAL

El 31 de diciembre de 1857, el Dictador José María Linares promulgó la primera Ley de Organización Judicial. En el título segundo reglamentó el funcionamiento del Ministerio Público como una magistratura compuesta de los agentes del Poder Ejecutivo en los tribunales y juzgados, para representar a la sociedad en todas las causas que le interesan y requerir la aplicación y ejecución de las leyes. El Art. 25 dispuso “el Fiscal General que ejerce sus funciones en la Corte Suprema, es el jefe del Ministerio Público y no puede ser dirigido y celado sino por el gobierno”.

La estructura del Ministerio Público permaneció inalterable por muchos años, hasta la vigencia de la Constitución de 1961 que creó la Fiscalía General bicéfala. El D.L. No. 10267 de Organización Judicial, puesto en vigencia el 19 de mayo de 1972, reglamentó en el Título XII, las jerarquías y atribuciones del Ministerio Fiscal. Asimismo el Art. 189 dispuso: “Jerárquicamente está constituido por el Fiscal General que ejerce sus funciones ante la Corte Suprema de Justicia, los fiscales de Distrito, que ejercen ante las Cortes Superiores, y los Fiscales de Partido y los Fiscales de Instrucción, ante los juzgados de su jerarquía correspondiente. Una nueva carta política cobraba vigencia con la promulgación de la Ley No. 1615, el 6 de febrero de 1995. El Título Cuarto Capítulo I, estableció en los Arts. 124 al 126, su carácter de promotor de la Justicia, defensor de la legalidad y de los intereses del Estado y la sociedad. El ejercicio del Ministerio Público lo encomendó a las

comisiones que designen las Cámaras Legislativas, al Fiscal General de la Republica y demás funcionarios designados con arreglo a la Ley especial.

Los principios generales, las funciones de las Comisiones legislativas y del Ministerio Publico, sus labores de fiscalización u coordinación, fueron reglamentadas en la “Ley Orgánica del Ministerio Publico” No. 2175, promulgada el 13 de enero de 2001. La ley creo asimismo al órgano de investigación de la Policía Judicial, otro de Investigaciones Forenses, la Inspectoria General, los sistemas de Carrera Fiscal y Administrativa y el Régimen Disciplinario.

La Unidad de Solución Temprana; tiene por finalidad promover una respuesta oportuna y de calidad al conflicto penal de delitos de investigación no compleja realizando los actos investigativos que permitan aplicar preferentemente las salidas alternativas.

1.2. MARCO DE REFERENCIA

La Constitución Política del Estado en su Art.124 establece que el Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

Así también la nueva Ley Orgánica del Ministerio Publico en su Art. 45 menciona que, los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones: 11. Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de alguna salida alternativa al juicio, cuando corresponda.

Se puede precisar esta figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y

la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el ministerio publico y el imputado.

Generalmente los códigos procesales estructuran un procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los casos, sin embargo, existen situaciones particulares que obligan a una respuesta especializada, como es el caso del procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado en nuestro medio ha sido catalogado como una salida alternativa, aunque en estricto sentido constituye un mecanismo de simplificación procesal antes que una salida alternativa al juicio ordinario. La decisión político criminal de abreviar el proceso, parte de la admisión voluntaria de los hechos por parte del imputado que, lógicamente, vuelve innecesaria la realización de un juicio contradictorio para la imposición de una condena.

1.2.1. Naturaleza Jurídica de Procedimiento Abreviado

Al procedimiento abreviado se lo asocia con la idea de simplificación ⁽¹⁾, la asociación más elemental tiene que ver con la simplificación de las formas procesales. Pero resulta que esas formas procesales cumplen distintas funciones y por lo tanto no puede existir una idea común de simplificación. Simplificar las formas procesales puede tener un valor distinto en cada una de estas dimensiones, desde simplificar el trámite entendido como una secuencia de actos, hasta la simplificación del régimen probatorio que busca reducir el contenido del debate.

¹ PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA PROCESAL PENAL, DE LA COOPERACION TECTECNICA AEMANA – GTZ. Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas. cit. p.110.

El procedimiento abreviado es un mecanismo de simplificación procesal para la imposición de una condena, debido a que suprime considerablemente el juicio ordinario, razón por la algunos autores prefieren denominarlo juicio abreviado. En nuestra legislación el procedimiento abreviado está regulado en el libro segundo de los procedimientos especiales, lo que significa que también puede simplificar considerablemente la etapa preparatoria, ya que una vez concluida la investigación preliminar el Ministerio Público puede cerrar dicha etapa con el requerimiento del procedimiento abreviado (Art. 301 numeral 4°).

En síntesis, la naturaleza del procedimiento abreviado es la de constituir una herramienta de simplificación procesal para la imposición de una condena, o en términos más sencillos, un proceso monitorio.

1.2.2. Antecedentes Legislativos del Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado ha sido incluido en el código de procedimiento penal mediante la ley 1970, la cual dispone la vigencia y regulación del instituto en los arts. 373 y 374 tiene como base doctrinal y filosófica el sistema garantista, destinado a el respeto de los derechos humanos, las garantías constitucionales y los convenios como tratados internacionales, en tal virtud se ha reivindicado principios fundamentales como el de la presunción de inocencia, el debido proceso y otros, permitiendo materializar una serie de alternativas a favor de los imputados. En el mencionado código de procedimiento penal se dispone la vigencia y regulación del instituto en los arts. 373 y 374, se trata de una modalidad alternativa para e proceso clásico que admite la omisión del debate oral y publico.

Dentro del ámbito de la doctrina y de la legislación vigente, el Procedimiento Abreviado está vigente en muchos países, y su origen remoto se encuentra en el derecho anglosajón que está vigente en Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América principalmente, que al presente tiene gran influencia en el sistema continental europeo. Este hecho llamó a la reflexión de muchos procesalistas de Europa a la marcha triunfal de dicho sistema anglosajón en el mundo entero.

En éste sentido podemos afirmar que el Procedimiento Abreviado tiene como antecedente en el “plea bargaining” del Derecho estadounidense, con la salvedad que dichos acuerdos no tienen la misma amplitud en el sistema continental europeo, menos en los sistemas procesales latinoamericanos que son más restrictivos, al respecto basta citar que en el sistema anglosajón estadounidense la negociación no solo es de la pena sino también del delito, cosa que está prohibida en nuestra legislación así como en el resto. Es decir se estaría sustituyendo a la verdad material por la verdad consensual. La doctrina encuentra los orígenes del procedimiento abreviado en el plea bargaining norteamericano, que es un proceso de negociación en el que el fiscal realiza concesiones a cambio de lograr la admisión de culpabilidad del imputado y la renuncia al juicio ordinario o trial. ⁽²⁾ En realidad, el procedimiento abreviado recoge elementos del plea bargaining y del guilty plea, que es la declaración formal de culpabilidad. Ahora bien, existen dos tipos de plea bargaining, en uno, el imputado admite su culpabilidad para que el fiscal solicite al juez una pena menor o imponga una determinada pena si concurren varios delitos (sentence bargains); en el otro, el fiscal ofrece reducir los cargos (acusar por un delito menor o por un delito determinado cuando concurren varios cargos) a cambio de que el imputado admita su

² PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA PROCESAL PENAL, DE LA COOPERACION TECTECNICA AEMANA – GTZ. Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas. cit. p.109.

culpabilidad. En ambos casos la decisión del fiscal no es revisable judicialmente.

La admisión de culpabilidad (guilty plea o plea of guilty) no es un elemento de prueba sino una condena en sí misma. Una vez que se ha sido presentada sólo resta la resolución judicial de condena (*judgment of conviction*) y, posteriormente, la determinación de la pena (sentence). La admisión de culpabilidad no es una prueba de cargo del fiscal, sino una renuncia al juicio por jurados, que equivale a un veredicto de culpabilidad. En este entendido, el control judicial del guilty plea tiene por objeto verificar los presupuestos de validez del acto de renuncia a tales derechos.

El control judicial de la declaración de culpabilidad obliga al tribunal a verificar que la admisión es voluntaria e inteligente (ausencia de coerción, comprensión de los hechos imputados y conocimiento de las consecuencias de la declaración), caso contrario se determina la revocación del acuerdo o *plea bargaining*. Son requisitos adicionales la verificación de bases fácticas suficientes y el derecho a ser asistido por el abogado defensor. Asimismo, el tribunal debe informar al imputado el máximo de la pena prevista para cada delito que se le imputa.

La dogmática conservadora afirma que la diferencia entre el plea bargaining y el procedimiento abreviado reside en los distintos principios que rigen cada sistema procesal, que en nuestro caso son el de legalidad y verdad real. En el sistema norteamericano, por el contrario, rigen los principios de verdad consensuada y de disponibilidad de la acción penal, que faculta al fiscal de forma discrecional la modificación de la calificación jurídica de los hechos y la pena. No obstante, estos criterios le otorgan una serie de ventajas en la práctica, entre las cuales podemos señalar el des congestionamiento de su sistema para evitar la sobrecarga de trabajo, la

agilización de gran parte de sus procesos y una reducción considerable de los casos de detenidos sin condena.

1.2.3. Fundamentos del Procedimiento Abreviado

Los fundamentos del procedimiento abreviado ⁽³⁾ se basan en razones de política criminal que atienden las necesidades reales que el sistema penal ha evidenciado en los últimos años, más que a criterios dogmáticos tradicionales. En ésta lógica, el procedimiento abreviado si bien se mantiene dentro del esquema del sistema acusatorio, sus principios rectores se diferencian en gran medida de los que rigen el procedimiento común. A continuación, explicamos con mayor precisión los fundamentos que rigen el procedimiento abreviado, ya que de su cabal comprensión depende la correcta interpretación de su regulación y alcances.

El sistema boliviano de justicia penal, mantuvo estructuralmente las formas y los ritos del sistema inquisitivo escrito, si bien la ley procuro modernizarlo incorporando elementos del sistema acusatorio como el juicio oral y publico en la etapa del plenario, conserva las características del anterior sistema inquisitivo.

La génesis del Procedimiento Abreviado se da en primera instancia con la aparición del Anteproyecto del NCPP de 1997: Procedía sólo si la pena no era mayor a 5 años.

El juez podía absolver o condenar, sin superar la pena pedida por el Fiscal. Podía rechazar cuando consideraba probable la imposición de una pena

³ PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA PROCESAL PENAL, DE LA COOPERACION TECTECNICA AEMANA – GTZ. Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas. cit. p.110.

superior a la requerida o que el procedimiento ordinario garantizaba un mejor conocimiento de los hechos.

1.3. MARCO CONCEPTUAL

1.3.1. Procedimiento Abreviado. Es una forma de obviar el proceso ordinario y representa una alternativa al mismo, en aquellos casos que no exigen un extenso trámite, inspirado en una exigencia de mayor rapidez y adaptado a un contexto particular.

Otra salida alternativa está constituida por el procedimiento abreviado que tiene los mismos efectos de las ya estudiadas: Sin embargo es bueno tener en cuenta que en el procedimiento abreviado nos encontramos en presencia de un verdadero juicio penal que con características propias, con la presentación de pruebas y con la sentencia que dicta el juez, la misma que puede llegar a tener la calidad de cosa juzgada.

Con ésta nueva Institución únicamente se prescinde de un juicio contradictorio, a través del cual el imputado tendrá todas las garantías constitucionales y podrá objetar la prueba.

1.3.2. Salidas Alternativas.

Son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el proceso penal, sin tener que ir a juicio oral. Las salidas alternativas procuran dar vías de solución opcionales al juicio, cuando se reúnan determinados requisitos. El Fiscal podrá requerir la aplicación de las siguientes salidas alternativas: Criterios de Oportunidad; Suspensión Condicional del Proceso, Procedimiento Abreviado y la Conciliación.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTORICO Y DOCTRINALES

2.1 ANTECEDENTES

Por lo general los investigadores de la historia del procedimiento abreviado pretenden ver en el derecho anglosajón el origen de la mencionada institución, ignorando que mucho antes de las referencias históricas a que ellos hacen mención, surgieron los primeros esbozos de acortar la actuación de los damnificados por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una “negociación” entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en un comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el “negocio” de referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un “juez”. Al decir de Mommsen ya en la Ley de las XII Tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito, lo cual es confirmado por Miquel, quien opina que la mencionada Ley (siglo V, a.C.), pese a que mantenía la autodefensa, “la ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol” (destacamos). Y al referirse al aspecto penal hace presente que “hay dos derechos que se interfieren constantemente en el Derecho de las XII Tablas: el talió y la composición.

La Ley prescribe el talió para el caso de lesiones graves. En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves (os factum) y para las iniuriae” (destacamos). Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede

considerarse como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario. Pero la composición no sólo concluía el procedimiento sino que, como es fácil comprender además, desde el punto de vista subjetivo, era una manera como el ofensor compraba, a través de la negociación, su tranquilidad futura; y el ofendido era serenado en sus pretensiones de venganza con un estímulo económico. Es decir la controversia penal quedaba reducida a un “negocio” entre el victimario y la víctima que tenía como consecuencia el acortamiento de los plazos del procedimiento penal.

Con el transcurso del tiempo cuando en el siglo XIII, por influencia de la Iglesia Católica, las ordalías, los juicios de Dios, etc., fueron suprimidos y reemplazados por la formalidad de los procedimientos penales, se desarrolló lo que se ha dado en llamar el sistema de procedimiento inquisitivo, heredero de la época imperial romana, en donde el dominio de la investigación y del proceso lo tenían los jueces penales, los cuales, sometidos a la tiranía de la prueba tasada se veían obligados a fundamentar sus fallos a base de la prueba prevista y valorada en las leyes, sin tomar en consideración la convicción del juzgador, el cual sentenciaba al margen de su convicción.

2.1.1 El Sistema Inquisitivo

En el binomio libertad-seguridad del proceso penal inquisitivo optaba por la seguridad instaurando la figura del juez que era a su vez acusador y decisor. En este sistema el Instructor consideraba que el imputado no se hallaba respaldado por el principio de presunción de inocencia, sino por una suerte de asunción implícita de culpabilidad sin sentencia condenatoria.

Problemática conceptual; algunos autores sostienen que el concepto “proceso inquisitivo” es una “*contradictio in terminis*” porque el sistema inquisitivo no es un proceso sino la aplicación del derecho penal a través de

un mero procedimiento administrativo y otros mantienen que el concepto “*proceso acusatorio*” es en realidad un pleonismo, pues el calificativo “*acusatorio*” nada nuevo añade a la palabra “*proceso*” a la hora de identificar el sistema de aplicación del derecho penal.

No es de extrañar, por tanto, que los tratadistas norteamericanos no estudien ni el proceso, ni el sistema, ni el principio acusatorio, sino que lo dan por supuesto entendiéndolo integrado en el concepto de “*proceso debido*” (*Due Process of Law*), lo que tendría su traducción en España en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y “*sistema adversarial*” (*Adversarial System*) o sistema de aportación de prueba por las partes.

Del mismo modo observamos que en el Código Penal Modelo para Iberoamérica y en el Código de Procedimiento Penal Boliviano no se hace referencia alguna a los términos “*inquisitivo*” o “*acusatorio*”, ni como principios, ni como sistemas, ni como procesos, lo que da una idea del actual estado de las cosas.

Pese a ello en la doctrina científica española, francesa, alemana e italiana se prefiere la utilización conceptual del principio acusatorio (*principio acusatorio*, *principe accusatoire*, *anklagegrundsatz* y *principio accusatorio*) diferenciando entre principio acusatorio puro (cuando se aplica tanto en el ámbito de la instrucción como del juicio oral) y principio acusatorio formal o mixto (cuando únicamente rige en puridad en el ámbito del juicio oral) que es el actualmente vigente en España en la totalidad de los procedimientos penales (recuérdese que en el ámbito de la instrucción no rige ni el principio de publicidad, ya que las actuaciones son secretas para quienes no son partes comparecidas, ni el principio de inmediación, puesto que el Instructor no valora la prueba, estándole permitida la práctica de diligencias instructoras por medio de exhorto, ni el principio de oralidad, habida cuenta que la instrucción es

eminentemente escrita, ni el principio de contradicción, porque se atribuye validez y eficacia probatoria a algunas diligencias instructoras practicadas sin la presencia de todas las partes litigantes), con exclusión del Procedimiento ante el Tribunal del Jurado regido por el principio acusatorio puro.

En el ámbito latinoamericano se diferencia entre procedimientos instructoristas (en los que es el juez el encargado de averiguar los hechos y el que interviene en la producción de la prueba) y adversariales (en el que las partes presentan sus pruebas producidas unilateralmente y bajo su propia responsabilidad bajo la vigilancia de un juez -de garantías- que controla la observancia de las reglas de juego).

Se pueden identificar en este sistema los siguientes elementos:

- a) Acción penal: el juez puede proceder (juzgar) de oficio sin esperar la reclamación de un acusador por lo que no puede hablarse del ejercicio de la acción penal como presupuesto del juicio y de la condena.
- b) Partes: no hay una parte que acusa y otra que es acusada en posición contrapuesta con derecho de contradicción y de igualdad de armas, sino que el juez inquisidor, a veces auxiliado por otros acusadores, es el mismo que acusa frente a un imputado que carece de los más elementales derechos de defensa;
- c) Imparcialidad: el mismo que acusa (el juez inquisidor) es el que decide la práctica o no de las pruebas y el que sentencia, por lo que no puede reputársele como tercero imparcial;
- d) Procedimiento: los principios de escritura y secreto dominan el procedimiento, al menos en su fase inicial;
- e) Prueba: valoración legal o tasada de la prueba, incluso de la documentada en fase instructora; y

- f) Congruencia: la decisión judicial no necesita motivarse ni someterse a los límites de la congruencia y de la correlación entre lo pedido y lo otorgado.

2.1.2. El Sistema Acusatorio.

Con una idea de equilibrio entre los dos fines actuales de la justicia penal (binomio seguridad-libertad) el proceso penal acusatorio deja de pivotar sobre el juez inquisitivo separando las funciones de acusar y decidir y ofreciendo un tratamiento protector de los sujetos del proceso, garantizando los derechos del imputado que se encuentra amparado por la presunción de inocencia considerada, tanto en su vertiente de regla de tratamiento, como en su vertiente de regla de decisión judicial.

- a) Acción penal: no hay proceso sin acusación (*nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio*), es decir, que la existencia de una acción penal es presupuesto necesario del juicio y de la condena (desde una perspectiva material, puesto que la acusación determinará el contenido objetivo y subjetivo del proceso y desde una perspectiva formal, ya que dicha acusación debe ser comunicada al imputado en la forma y plazos legales con especial observancia del derecho de defensa);
- b) Partes: hay una parte que acusa y otra que es acusada en posición contrapuesta con derecho de contradicción y de igualdad de armas;
- c) Imparcialidad: quien acusa no puede juzgar y quien juzga no puede acusar, principio que, llevado a sus últimas consecuencias, impediría al juzgador decidir sobre la procedencia de llevar el caso a juicio (juicio de la acusación previo al fondo) y aportar hechos o pruebas de oficio;

- d) Procedimiento: los principios de oralidad y publicidad son esenciales en el acto del juicio y trascienden incluso a la fase inicial del procedimiento;
- e) Prueba: valoración libre de la prueba (con sujeción a las reglas de la lógica y de la razón) practicada en el plenario; y
- f) Congruencia: debe existir una necesaria correlación entre la acusación y la sentencia de tal modo que esta última no puede condenar por un hecho punible distinto ni a un imputado diferente del que fue objeto de acusación, lo que se extiende también a la segunda instancia, proscribiéndose la “reformatio in peius” y exigiéndose que la pretensión acusatoria se mantenga a través de la apelación principal o de la adhesión a la apelación.⁽⁴⁾

2.2. PRINCIPIOS DOCTRINALES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

2.2.1. Principio de Legalidad.-

Doctrinalmente el principio de legalidad señala que solo puede recibir pena el sujeto que haya realizado una conducta ilícita específicamente descriptiva como merecedora de dicha particular especie de sanción, por medio de una ley que este vigente en el momento de su realización, solo es delito por consiguiente la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal a una pena.

Modernamente, en virtud de las construcciones que ponen el acento en el

tipo, el principio de legalidad puede expresarse doctrinalmente afirmando que “no hay delito” ni por consiguiente pena “sin tipo penal legal” aunque se lo

⁴, MOMETHIANO Santiago, Javier Israel. (2001) Derecho Procesal Penal. Editora Fecat. Lima. Cit. p 651.

suele mencionar haciendo referencia a su consecuencia (nulla poena sine lege praevia). Funcionalmente el principio de legalidad así formulado, al requerir la existencia de una ley anterior al hecho que se juzga como determinante de una particular consecuencia penal (penal) para una conducta que es ilícita por haber violado los mandatos del ordenamiento jurídico, quita la potestad penal represiva (designación de los contenidos habilitantes de ius puniendi) de, poder ejecutivo y del poder judicial para dejarla exclusivamente en manos del poder legislativo, restringe las fuentes de conocimiento del derecho pena a la ley.⁽⁵⁾.

Básicamente este principio forma la estructura angular sobre a cual se asienta el derecho penal que hoy nos rige y que podemos encuadrar políticamente dentro del derecho penal liberal.

En el ámbito del proceso penal el Principio de Legalidad se entiende como la obligación que tiene el Fiscal de promover necesaria e inmediatamente la acción penal, una vez llegada a su conocimiento la noticia criminal.

Al respecto, Alberto Binder afirma que los sistemas procesales modernos tienden a abandonar una versión estricta del Principio de Legalidad procesal, según el cual todas y cada una de las infracciones penales que se cometen en la sociedad deben ser perseguidas y castigadas. La vigencia irrestricta de este principio ha causado no sólo la sobrecarga endémica de los tribunales penales, sino que produce además un efecto de impunidad selectiva, que funciona de hecho y generalmente en

⁵ DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Carlos Creus. Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma Buenos Aires 1988, Cit. p 44.

desmedro de los sectores más humildes de la sociedad, ya que los tribunales solo se preocupan de los hurtos y robos y acaso de algún homicidio. Entonces, estas disposiciones innovadoras, en el ámbito de la pequeña y mediana criminalidad que permite al Ministerio Público emitir o no la acusación en los casos o presupuestos establecidos legalmente, están en función del programa político criminal subyacente al derecho penal sustantivo, traducen la adopción de una nueva y más rica concepción del Principio de Legalidad –una concepción abierta del mismo programa– y una solución político criminal de diversión.

En lo que respecta al ordenamiento procesal penal boliviano, no tiene en él vigencia absoluta y excluyente el principio de legalidad procesal porque con la reciente reforma procesal penal se ha introducido en el Nuevo Código de Procedimiento Penal el principio de oportunidad reglado en base a determinados criterios legalmente establecidos en el Art. 21 del CPP, lo que permite al Ministerio Público prescindir de la persecución penal en ciertos delitos y en base a determinados parámetros establecidos por ley, como son los de escasa relevancia social, pena natural, saturación de la pena, previsibilidad del perdón judicial y la cooperación internacional. Es más, con la vigencia del instituto jurídico-procesal del Procedimiento Abreviado en el Nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano, se han incorporado los lineamientos del principio de oportunidad.⁽⁶⁾

2.2.2. Principio de Oportunidad

El concepto más sencillo sobre el principio de oportunidad es el que -a juicio mío- expresa Pablo Sánchez Velarde cuando dice que "en sentido amplio, el principio de oportunidad supone la discrecionalidad de la actuación en la

⁶ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, "Código de Procedimiento Penal"

persecución penal; es decir, la libertad absoluta para decidir sobre el ejercicio de la acción o de la acusación penal. En el sistema procesal penal boliviano, tal "discrecionalidad" se ve reflejada en los criterios de oportunidad reglada; pero también en el procedimiento abreviado.

El principio de oportunidad ⁽⁷⁾ es a contrapartida del principio de legalidad procesal, este último establece como regla general que si el Estado ha decidido intervenir en el proceso penal debe tener una razón para hacerlo y ejercerlo en todos los casos. El principio de oportunidad o disponibilidad de la acción penal, importa permitir a Ministerio Público elegir en que casos va impulsar la actividad represiva del Estado y en que casos no, por que no esta en condiciones de hacerlo o porque existen mejores opciones para resolver el conflicto.

El Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales N° 1152/2002-R, 1665/2003-R y 437/2003-R, ha adoptado el criterio de reconocer el principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad procesal y fundamento de las salidas alternativas.

2.2.3. Principio de Verdad

La verdad real es un principio ⁽⁸⁾ rector del proceso penal, también denominado verdad histórica o procesal que se relaciona estrechamente con el principio de legalidad procesal. No se puede aceptar como probado un hecho distinto del que ocurrió, o como existente uno que no esta probado que existió o que el acusado participó en él.

⁷, PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA PROCESAL PENAL, DE LA COOPERACION TECTECNICA AEMANA – GTZ. Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas. cit. p.91,cit.p.92.

⁸, PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA PROCESAL PENAL, DE LA COOPERACION TECTECNICA AEMANA – GTZ. Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas. cit. p.111,cit.p.112.

La verdad procesal no puede ser sustituida por una verdad consensuada, la sentencia fundada en la admisión de los hechos y la participación del imputado, así como el reconocimiento de culpabilidad, deberá ser concordante con las pruebas recolectadas legalmente en la etapa preparatoria.

Si se toma en cuenta que el procedimiento abreviado es una modalidad derivada del principio de oportunidad, entonces es admisible que el Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal pública, pueda negociar con la parte imputada y su abogado defensor uno de los elementos integrantes de su pretensión punitiva: el quantum de la pena. Si esto es así, en el caso específico del procedimiento abreviado, se puede decir que el objeto de este proceso especial es el conjunto de elementos que integran la pretensión punitiva del Ministerio Público, traducidos en el binomio: hecho y pena.

Dicho principio se ha definido como el deber de investigar la verdad real, objetiva, sustancial, de los hechos sometidos a juicio, para dar base cierta a la justicia, no obstante la confesión del imputado. Según este principio el proceso penal aspira llegar a la reconstrucción en el presente de un hecho pasada a través del conocimiento histórico de los acontecimientos. La averiguación de la verdad se expresa en otros principios y aspectos que regulan la actividad probatoria en el proceso penal, entre los que podemos citar:

2.2.4. Principio Inquisitivo o Investigación Oficial de la Verdad

Que señala que es el propio Estado, por medio de sus órganos competentes, el interesado en averiguar la verdad acerca de la existencia o inexistencia de un delito, en consecuencia, la actividad probatoria no

depende de la autonomía de la voluntad de las partes que intervienen en el procedimiento, motivo por el que las manifestaciones de voluntad de una o ambas partes no vinculan al tribunal acerca de la verdad del hecho o sus circunstancias. Por regla general, el tribunal no queda ligado por la confesión del imputado, salvo casos de excepción.

2.2.5. Existencia de actividad probatoria

Rerepresenta todas las diligencias que son cumplidas en el proceso para incorporar y valorar un elemento de prueba, que abarca tres periodos: 1) Ofrecimiento y producción; 2) Recepción y; 3) Valoración.

Actualmente la verdad real es objeto de un profundo cuestionamiento, tanto así que se discute su condición de principio rector del proceso penal de acuerdo a un conjunto de argumentos que vinculan su aparición con el nacimiento del sistema inquisitivo. Igualmente se indica que el conocimiento al que aspira el proceso penal es limitado, porque constituye una reconstrucción parcial de los hechos. Actualmente, la doctrina mayoritaria sostiene que la verdad real debe ser considerada como un ideal que puede ser alcanzado o no en un proceso concreto, sin que por ello el procedimiento carezca de sentido. En este entendido, la finalidad última del proceso penal es la pacificación social mediante la solución del conflicto.

Más allá de la crítica que pueda efectuarse a la verdad real y sus alcances, el procedimiento abreviado no responde a dicho principio, a diferencia de lo que sostiene la dogmática tradicional.

Sin embargo, esto no significa que el procedimiento abreviado obedezca al principio de verdad consensúa!, como varios autores han sugerido. Como

bien apunta Binder, el procedimiento abreviado suele ser analizado desde la óptica de la composición, lo que lleva a errores de apreciación.

En primer lugar, el procedimiento abreviado es un acuerdo entre el imputado y el Estado, que no es lo mismo que un acuerdo entre partes, dado que un convenio con el Estado y sus aparatos de persecución penal no es un simple acuerdo de voluntades. Se confunde la mecánica del acuerdo con la idea de composición.

En segundo lugar, un acuerdo entre el imputado y el Estado no constituye siempre una renuncia a la verdad, entendido como una renuncia a los mecanismos de la cognición, ya que la confesión libre y voluntaria del imputado y su renuncia al juicio ordinario reemplaza al juicio contradictorio como forma de averiguación de la verdad.

2.2.6 El principio acusatorio, la ausencia de controversia y la regulación del procedimiento.

Como sabemos, un sistema acusatorio se caracteriza por la división de las funciones capitales del proceso penal: acusación, juzgamiento y defensa. Esta división de roles presupone lógicamente la existencia de una controversia entre una persona que sostiene una acusación y otra que se defiende. En este entendido, el procedimiento ordinario está diseñado para un debate entre ambas partes, su utilización sólo cobra sentido si el imputado, en el marco del estado de presunción de inocencia ejerce el derecho a la defensa en todas sus manifestaciones.

Por tanto, es aquí donde surge la necesidad de efectuar una investigación, y probablemente, preparar una acusación para la realización de un juicio oral, público contradictorio y continuo, en definitiva, surge la necesidad de instaurar un proceso cognitivo.

Sin embargo, lo anterior deja de tener sentido si el imputado no asume su rol de defensa, sino que admite libre y voluntariamente su culpabilidad, debidamente controlada por la autoridad jurisdiccional. La controversia inicial que existió entre las partes desaparece y consiguientemente la necesidad de un juicio ordinario para la imposición de una sentencia, razón por la que el CPP dispone un procedimiento especial, mediante un proceso monitorio, para la imposición de una condena al imputado que admite su culpabilidad, previa verificación de determinados requisitos.

2.3. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE

2.3.1. Constitución Política del Estado.

El art.16 de la Constitución Política del Estado respecto de la presunción de inocencia y la asistencia para la defensa, no importa que se declare culpable para que pueda seguir con el Procedimiento Abreviado, según este artículo la condena penal deberá fundamentarse en la ley anterior al proceso, de la misma forma podemos argumentar que nadie puede ser condenado sin antes ir a juicio oral.

2.3.2. Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público:

Artículo 45.- Atribuciones. Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

11. Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de alguna salida alternativa al juicio, cuando corresponda.

2.3.3. Nuevo Código de Procedimiento Penal

El Juez antes de dar curso al Procedimiento Abreviado debe efectuar la comprobación de los 3 incisos del art. 374 a través de preguntas directas al

imputado, lo que le permitirá establecer la procedencia o no del Procedimiento Abreviado (Sentencia Constitucional 100/04).

2.3.4. Sentencia Constitucional

Nº 1433/02-R: la atestación que brinda sobre un hecho respecto del que ya fue condenado mediante Procedimiento Abreviado, no puede causarle ningún agravio ni generarle responsabilidad alguna, por lo que está obligado a testificar.

Nº 1297/03-R de 9 de septiembre:

El acuerdo del imputado puede ser presentado en documento o en el memorial (firmado por el imputado y su defensor).

El rechazo del procedimiento, debe ser fundamentado.

Nº100/04 de 21 de enero: la apelación restringida procede sólo con relación a las sentencias, que pueden emerger tanto del juicio ordinario como del procedimiento abreviado.

2.4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO

Tanto en el procedimiento común como en el abreviado se debe partir de la premisa de que no hay sentencia sin previa acusación. En tal virtud, la redacción del primer párrafo del Art. 373 del CPP merece particular observación, ya que no es correcto concebir que sólo a través de una simple "solicitud" se pueda viabilizar el procedimiento abreviado.

En efecto, dos son los momentos procesales en que el fiscal puede promover la sustanciación del procedimiento abreviado:

a. Al vencimiento de la investigación preliminar (Art. 300 del CPP), cuando el representante del Ministerio Público analiza el contenido de las actuaciones policiales (Art. 301 num. 4 del CPP).

b. A la conclusión de la etapa preparatoria, cuando el fiscal concluye la investigación y emite su requerimiento conclusivo (Art. 323 num. 2, concordante con el Art. 373 del CPP). en concordancia con los Arts. 325 y 326 del citado cuerpo de leyes, es decir en la audiencia conclusiva.

De la interpretación gramatical de los Arts. 301, 323 y 373 del CPP, aparentemente, se llegarían a inferir que la sustanciación o aplicación del procedimiento abreviado se promueve a simple solicitud o requerimiento del Ministerio Público.

Sin embargo, la sentencia en el procedimiento abreviado no puede pronunciarse en base a una mera "solicitud" del fiscal. Técnicamente hablando, no puede existir sentencia sin previa acusación, ya que ésta se constituye en presupuesto de aquella.

En consecuencia, cuando el fiscal solicita al juez instructor la aplicación del procedimiento abreviado, necesariamente tendrá que hacerlo sobre la base de una acusación interpuesta con las formalidades previstas por el 341 del CPP, con el aditamento importante de que dicha acusación deberá necesariamente contener una pena concreta que se solicita sea impuesta al imputado en el procedimiento abreviado. En nuestra legislación no existe ninguna restricción sobre el tipo penal, en este sentido puede ser homicidio como delitos de sustancias controladas.

Según Binder -en su libro Introducción al Derecho Procesal Penal-, la idea básica consiste en que, si el imputado ha admitido los hechos y, además, ha

manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado.

Para Binder, estos mecanismos son muy útiles, pero deben ser legislados y observados con cuidado, para que no se conviertan en una forma de acabar con ese conjunto de garantías que significa el juicio oral y público. Por tal motivo, sugiere que se establezcan resguardos claros para preservar un consentimiento libre y seguro por parte del imputado; inclusive, prever que el imputado cuente con el suficiente asesoramiento y advertencia para tomar su decisión. Por otra parte, advierte que los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido, que se respeten las garantías e incluso, cuando exista alguna duda, se debe preferir la realización del juicio oral, aún por encima de la voluntad manifestada por el imputado.

2.4.1. Negociación.

Previo a la presentación del requerimiento fiscal debe existir una negociación entre el fiscal y el imputado acompañado siempre de su abogado, a efectos de precisar el delito y el monto de la pena. Sin embargo también puede participar de la misma la víctima; aunque el fiscal tiene amplios poderes para requerir por un procedimiento abreviado aun con la oposición de la víctima. En ésta negociación se debatirá principalmente el monto de la pena verbigracia si es un delito que tiene una pena privativa de libertad de 1 a 5 cinco años, el fiscal puede pedir cuatro años en consideración a las circunstancias en que se produjo, con la posibilidad de la suspensión condicional de la pena, previos los requisitos de ley. En ningún caso el fiscal puede requerir una pena menor del mínimo legal que señala el Código Penal.

De otro lado cabe resaltar que es fundamental el acuerdo del imputado, caso contrario no podría seguir el Procedimiento Abreviado , este acuerdo tiene dos elementos sustanciales:-

- 1) La admisión del hecho, es decir que el imputado manifiesta a viva voz que el hecho efectivamente ocurrió y por tanto:
- 2) Su participación en el mismo.

2.4.2. Trámite.

Una vez que el Juez de Instrucción en lo Penal recibe el requerimiento fiscal a efectos de una audiencia conclusiva donde concretamente se pide el Procedimiento Abreviado, el juez deberá tomar en cuenta el Art.- 325 del Código Adjetivo Penal y dentro las 24 Hs. señalar la audiencia, misma, que se efectuará, en el término no menor a los 5 días ni mayor a los 20 días ordenando su notificación a las partes para la audiencia oral y pública.

2.4.3. Audiencia.

Instalada la audiencia el juez en primer lugar pedirá que su secretaria (o), informe sobre la legalidad de las notificaciones y la presencia de las partes en la audiencia, luego ordenará que de lectura in extenso, al requerimiento fiscal a continuación dará el uso de la palabra al fiscal para que se ratifique en su requerimiento y si es el caso lo amplíe.

El fiscal durante su intervención deberá demostrar al Juez que efectivamente hubo una investigación y que el hecho se produjo, a cuyo efecto deberá presentar los elementos de convicción suficientes para sostener sus afirmaciones. Caso contrario estaríamos en una audiencia donde no se acredita ninguna investigación donde solo se escuchan discursos sin ninguna

prueba., aspecto que nada tiene que ver con el procedimiento penal, que se basa y funda siempre en pruebas.

A continuación cederá la palabra al abogado del imputado a fin de tener mayores elementos de juicio y seguido escuchará al imputado, quien deberá encontrarse libre en su persona, sin ninguna presión física ni moral a efectos de que relate lo ocurrido, sin embargo el imputado necesariamente deberá hacer referencia a la existencia del hecho y a su participación en el mismo, caso contrario el Juez tiene la obligación de interrogarlo al respecto.

Otro elemento esencial que deberá tomar en cuenta el juez es que el imputado está renunciando al juicio oral ordinario en forma voluntaria, en caso de que no haya hecho referencia al mismo en su exposición el juez de Instrucción lo interrogara directamente.

Continuando la audiencia deberá ceder el uso de la palabra a la víctima, en caso de que exista víctima querellante también su abogado deberá hacer uso de la palabra

2.4.4.- Oposición.

En algunas legislaciones para que el Procedimiento Abreviado sea admitido por el juez es necesario la conformidad de la víctima, caso contrario no puede prosperar la misma, aquí de ejemplo señalamos el Art. 373 del Proceso Penal de Costa Rica, que por una casualidad también corresponde al Art. 373 de nuestro Código de Procedimiento Penal, pues bien, dicha norma jurídica dice: El ministerio público y el querellante manifiesten su conformidad”. Motivo por el cual si la Víctima o el Ministerio Público se oponen no procede el Procedimiento Abreviado.

Sin embargo en nuestro Código de Procedimiento Penal, la OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA, no es óbice para que continúe la tramitación del proceso, por lo siguiente:

1) La Víctima podría tener intereses subterráneos para seguirle un proceso penal a una persona y que la opinión pública se entere del mismo, podría querer a toda costa buscar una pena que sea mayor a la que está pidiendo el fiscal.

2) Ocorre que en materia penal muchas veces se dieron la figuras extorsivas por parte de la víctima y sus abogados, verbigracia en delitos de giro de cheque en descubierto antes de la reforma, la víctima no estaba de acuerdo con el pago consignado en el cheque sino buscaba mayor resarcimiento económico, convirtiendo a la administración de justicia, en agencias de cobros con buenos intereses y réditos

Este es el motivo por el cual la víctima cuando presenta oposición, tiene que ser debidamente fundamentada, caso contrario el juez no tiene por que darle curso a la misma, es decir no puede existir una oposición por oponerse, sin fundamento serio. En nuestra administración de justicia muchos procesos duraban hasta las “calendas griegas”, precisamente porque muchos abogados, evitaban lograr arreglos. Por falta de ética y por considerar a los procesos como “botines” que deben seguir al infinito.

2.4.5.-Negación del Procedimiento Abreviado.

El juez tiene facultades para negar un procedimiento abreviado, en casos en los cuales la oposición presentada por la víctima sea justa y por tanto sea conveniente que el caso sea ventilado en un proceso ordinario, contradictorio oral y publico.

Otro caso en el cual el juez puede no aceptar este Procedimiento, es cuando la pena que solicita el fiscal es muy tenue, es ínfima en relación a los hechos ventilados y en relación a la participación del imputado, en ese caso el juez rechazara éste procedimiento para que se realice en un juicio contradictorio.

Otro caso que se puede plantear es que el imputado reconozca el hecho, sin embargo le agrega atenuantes las mismas que pueden justificar esa participación al respecto citamos lo expresado por Bovino en su obra Temas “El imputado puede aceptar el hecho descrito en la acusación y su participación en él por ejemplo, en un caso de lesiones dolosas y, al mismo tiempo, alegar que esas lesiones fueron producidas como respuesta a una agresión ilegítima de la víctima y, en consecuencia, es legítima defensa.”

En estos casos el juez podrá rechazar un Procedimiento Abreviado ya que en un juicio la persona tiene la posibilidad de salir con una sentencia absolutoria, por la legítima defensa.

Cuando el Juez tenga duda en relación a la veracidad de la confesión del imputado, puesto que puede confesar hechos que jamás cometió, pongamos el caso que un hijo se incrimina en nombre de su padre, para favorecerlo, sabemos que los delitos son “*intuitae personae*”, en éste caso el juez tiene abierto el camino de rechazar éste procedimiento.

Estas afirmaciones señaladas supra se encuentran respaldadas también por el Proyecto de Código de Procedimiento Penal para Iberoamérica de 1.988 que dice: “Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, rechazara el requerimiento”

Otro caso en el cual el juez puede rechazar éste procedimiento es cuando el fiscal no presenta suficientes pruebas que acrediten que el imputado sea la persona que cometió el hecho delictual, es decir no podemos condenar a un inocente al respecto con mucha propiedad expresa Bovino lo siguiente: “el juez podrá rechazar la solicitud del fiscal, por ejemplo, si no existen medios de prueba suficientes que indiquen la participación del imputado en el hecho que se le imputa. Ello pues el “acuerdo” no puede permitir, por ejemplo, que se condene a un inocente, aun cuando este lo consienta, como podría suceder si el hecho no hubiera existido o también si el imputado, asume responsabilidad penal por un hecho que ha cometido otra persona.

2.4.6.-Efectos de la Improcedencia.

En caso de que el juez dicte un Auto rechazando el Procedimiento Abreviado, el mismo deberá ir a un juicio ordinario oral y contradictorio, sin embargo el requerimiento sobre la pena no obliga al fiscal ni crea ningún vínculo, es decir que el fiscal con toda libertad podrá solicitar una pena distinta de conformidad a como se desarrolle el juicio y que pruebas presenta.

De otro lado se debe considerar que el juez de sentencia ni el tribunal de sentencia por ningún motivo podrán fundar sus argumentos al momento de dictar la sentencia, en la admisión de los hechos realizada en la audiencia de procedimiento abreviado que fue rechazada, es decir todo lo expresado es como si nunca hubiese existido en el campo jurídico.

2.4.7.- Sentencia.

En caso de que el juez tenga la convicción de que es procedente el Procedimiento Abreviado, deberá dictar un Auto al respecto al término del acta de la audiencia y de inmediato pasar a dictar la correspondiente sentencia.

Esta es una verdadera sentencia que debe tener todas las formalidades de ley señaladas en el Art. 360 del Código Adjetivo Penal, claro está en forma sucinta obviando el numeral 3 ya que no se trata de juzgado escabino, sin embargo es importante que se haga mención tanto al hecho como a las circunstancias. Finalmente expresar que también puede existir una sentencia absolutoria a éste propósito citamos al Código de Procedimiento Penal para Ibero América de 1988 que dice: “El Tribunal podrá absolver o condenar según corresponda”. Al respecto también señala el maestro Javier Llobet Rodríguez: “no necesariamente se tiene que dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado lo que el imputado acepta son los hechos que se le atribuyen no la calificación jurídica ni la antijuridicidad de los hechos . Por ello podría el tribunal dictar una sentencia absolutoria (proceso penal comentado, Pág. 765).

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1. IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO

Teniendo en cuenta que el derecho comparado es materia de análisis exegético del presente tema es que el mismo posibilitará tener sólidos conocimientos de lo que implica la comparación, del procedimiento abreviado con países circundantes en la que se aplica esta figura jurídica

El aplicar el Derecho Comparado nos permitirá de alguna manera establecer relaciones y similitudes con respecto a la temática tratada por lo cual debemos dejar constancia que dentro del derecho comparado existen pocos trabajos en los cuales se desarrolle la parte general de dicha importante disciplina jurídica, en tal sentido se confía en que se pueda contribuir con este tema de tal manera que se convierta en un texto de consulta para que la misma posibilite investigaciones más profundas respecto al Procedimiento Abreviado.

3.2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA

El denominado Procedimiento Penal Abreviado está regulado dentro del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante Lecrim.), en el Título II que se titula "Del Procedimiento abreviado para determinados delitos" que comprende desde el art. 757 hasta el 794, que agrupa a su vez cuatro capítulos "Disposiciones Generales" (arts. 757 al 768); "De la

preparación del juicio oral"(arts. 780 a 784); "Del juicio oral" (arts. 785 a 789) y "De la ejecución de las sentencias" (arts. 794).

La doctrina entiende que no es un procedimiento especial sino un proceso ordinario hasta llegar a convertirse en un proceso tipo porque a través de él se enjuician la mayor parte de los ilícitos penales. Dados los delitos, determinados por su pena, a que debe aplicarse, se configura como el de mayor utilización, hay que entenderlo, pues, como una modalidad abreviada del procedimiento ordinario que queda excluido para los delitos graves.

- Estructura del Procedimiento Abreviado

Se diferencian las siguientes fases:

1. Diligencias Previas (art. 757 a 768) siendo competente el Juzgado de Instrucción
2. Preparación del juicio oral (arts. 785 y 789), cuya competencia corresponde al Juzgado de Instrucción.
3. Juicio oral (arts. 789 a 792) cuya competencia corresponde bien a los Juzgados de lo Penal bien a la Audiencia Provincial.
4. Recursos contra sentencias
5. Ejecución de sentencias

Junto a estas fases es posible diferenciar lo que se suele denominar "fase de investigación preliminar" que no tiene carácter jurisdiccional, y corresponde a la Policía Judicial y/o al Ministerio Fiscal, y que se produce con anterioridad a la intervención judicial.

Respecto a lo que se denomina "juicio rápidos" o "abreviadísimos" introducidos por la reforma de 1992, en realidad no son juicios distintos del Procedimiento Abreviado, sino que constituye una modalidad procesal del

mismo, que se sustenta en determinadas especialidades como se verá en la fase intermedia y que tienden a posibilitar la aceleración de la misma.

Para distinguir entre las diferentes denominaciones de juicio rápido, juicio inmediato y juicio acelerado, llamaremos juicios rápidos al género, del cual los juicios inmediatos por un lado y los juicios acelerados, por otro lado, son solamente la especie, siendo el juicio inmediato regulado en la Lecrim., y el juicio acelerado otra modalidad, introducida por la Ley Orgánica 10/92 en el art. 790.1 de actuación procesal del procedimiento ordinario, principalmente realizada en el Juzgado de guardia.

Competencia Objetiva: Delimitación entre Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Penal

La competencia objetiva la integran las reglas que sirven para atribuir a los distintos órganos judiciales el conocimiento y fallo de los hechos delictivos por los que se sigue en el proceso. Dos son los criterios para el reparto de asuntos en atención a la competencia objetiva:

1. Criterio cuantitativo o por razón de la materia, en virtud del cual se atiende a la pena que lleva aparejada consigo la infracción penal y en función de ella se reparte el conocimiento entre las distintas clases de órganos jurisdiccionales.
2. Criterio cualitativo o por razón de la persona del acusado, en atención al rango de la persona aforada, sería el caso por ejemplo de Diputados y Senadores, parlamentarios de Comunidades Autónomas, miembros del poder ejecutivo, etc.

En el citado texto de 1995, la disposición final 1ª modifica el art. 13 Lecrim. en los siguientes términos: "Art. 14....3. Para el conocimiento y fallo de las

causas por delitos menos graves, así como de las faltas sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviere relacionadas con aquellas, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio". (en la redacción anterior se establecía pena privativa de libertad no superior a seis años).

El art. 757 Lecrim. establece : "Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras personas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración." (en la anterior redacción se establecía pena no superior a la de prisión mayor).

Estos preceptos se ha de poner en relación con el art. 13 del C. Penal que establece: "1- Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave. 2. Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con penas menos graves. 3. Son faltas las infracciones que la ley castiga con pena leve. 4. Cuando la pena, por su extensión, puede incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave"

El art. 33 del Código Penal establece la calificación de las penas en graves, menos graves y leves. Son penas graves: La prisión superior a tres años, la inhabilitación absoluta, las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a tres años, la suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a tres años, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis años, la privación del derecho a la tenencia y porte

de armas por tiempo superior a seis años, y la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos por tiempo superior a tres años.

Son penas menos graves: La prisión de seis meses a tres años, las inhabilitaciones especiales hasta tres años, la suspensión de empleo o cargo público hasta tres años, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a seis años, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a seis años, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos de seis meses a tres años, la multa de más de dos meses, la multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, el arresto de siete a veinticuatro fines de semana y los trabajos en beneficio de la comunidad de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas.

Atendiendo al C. Penal, las tres fases del Procedimiento Abreviado en cuanto a la competencia objetiva queda así:

1. Fase de Diligencias Previas. Se desarrolla ante el Juzgado de Instrucción del partido judicial en que el delito se hubiera cometido (art. 14.2 Lecrim.) o en los casos que la competencia material corresponda a la Audiencia Nacional la instrucción vendrá a cargo de los Juzgados Centrales de Instrucción. En esta fase no se ha producido modificación alguna en relación con la situación anterior al C. Penal de 1995.
2. Fase de preparación del juicio oral. Sigue correspondiendo a los Juzgados. de Instrucción o a los Juzgados Centrales de Instrucción sin perjuicio de las especialidades que se dan en la modalidad de los "juicios rápidos".
3. Fase de juicio oral. En esta fase es donde se opera el cambio más importante después del C. Penal de 1995. Conforme a los arts.14 y

757 Lecrim. y arts. 13 y 32 C. Penal tenemos: Corresponde al Juez Penal el enjuiciamiento de los delitos menos graves, sancionados con penas menos graves (art. 33.3 C.Penal) y de las faltas sean o no incidentales.

Corresponde a la Audiencia Provincial por los cauces del Procedimiento Abreviado de los delitos castigados con penas graves (art. 33.2 Cod. Penal), que si se trata de prisión tendrá el límite de nueve años y si se trata de otras penas sin limitación alguna.

Para la determinación de la competencia objetiva ha de estarse a la penalidad considerada en abstracto y que conforme al art. 13.4 Cod. Penal: "Cuando la pena, pro su extensión pueda incluirse a la vez entre los mencionados en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará como grave", norma de atribución de competencia que derivó hacia la Audiencia Provincial gran cantidad de asuntos, lo cual motivó la última reforma de la Lecrim.

Así por Ley 36/98 de 10 de noviembre de 1998, el art. 14.3 se reforma estableciendo. "Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la ley señale pena privativa de libertad no superior a cinco años, o pena de multa cualquiera que sea su cuantía...., el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fuere cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio".

3.2.1 Análisis Comparativo entre las Legislaciones de España y Bolivia

El procedimiento abreviado en la legislación española es usado para la instrucción, enjuiciamiento y fallo de las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta nueve años, o con penas de otra

naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración (art. 757). Instruye, con carácter general, el juzgado de instrucción y falla el juzgado de lo penal, cuando la pena privativa de libertad no supere los cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años; todo ello, sin perjuicio de la competencia del juez de instrucción en los términos previstos en el art. 801 ley enjuiciamiento criminal. Cuando se superan esos límites, el enjuiciamiento corresponde a la audiencia provincial (el mismo esquema vale para sala de lo penal de la audiencia nacional, juzgado central de lo penal y juzgados centrales de instrucción); mientras que en la legislación de Bolivia, el procedimiento abreviado puede ser aplicado a todo tipo de delitos.

En la ley Española, el reconocimiento de los hechos por parte del imputado no evita el juicio oral, sino que solo sino que solo se anticipa y facilita, mientras que en Bolivia, el procedimiento abreviado si se acepta el procedimiento abreviado no se ingresa al juicio oral.

Finalmente en la legislación de España, el Juez de lo Penal que interviene en la instrucción es quien dicta sentencia. En cambio en Bolivia la ley determina que sea el mismo juez que intervino en la instrucción quien dicte sentencia.

Resta añadir que en España, el juez de lo Penal no puede negar la aplicación del procedimiento abreviado, si se cumplen los presupuestos legales; en cambio en la legislación de Bolivia el juez instructor tiene esa facultad.

3.3. EL JUICIO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN DE CUBA.

El procedimiento abreviado en Cuba se encuentra previsto y reglamentado en el título XI del Libro Sexto que regula los procedimientos especiales. ⁽⁹⁾

La institución puede aplicarse a delitos, cuya pena privativa de libertad sea de uno a ocho años, cuando el delito sea flagrante o siendo evidente el hecho y la participación del acusado, el mismo se halle confeso o incluso ante el posible aumento de sanción del límite establecido en caso de sanción conjunta, delito continuado, casos de reincidencia o por circunstancias agravantes ⁽¹⁰⁾.

El fiscal es quien formulara la acusación y lo remitirá a tribunal competente, señalando los medios de prueba a practicarse, o en su caso solicitando se prescindiera de la práctica de la prueba en el juicio oral o finalmente se practiquen solo las pruebas que sean indispensables.

Asimismo cuando concluye la instrucción por el procedimiento ordinario y el fiscal advierte que se puede continuar el procedimiento abreviado, podrá en sus conclusiones solicitarlo y formulara la acusación de acuerdo a lo establecido para ello ⁽¹¹⁾.

Asimismo, la norma establece que en la fase del plenario, el tribunal tiene la facultad, dentro de los tres días de recibido el expediente remitido por el fiscal, de decidir si procede o no la continuación del procedimiento abreviado y en caso de procedencia, la defensa tiene el término de tres días hábiles

⁸, Ley de Procedimiento Penal N° 5 / 77 de 13 de agosto de 1997. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Art.481 al 489.

⁹, Ibid. Art.481- 483.

¹⁰, Ibid. Art.484

¹¹, Ibid. Art.48 inc. 1, 2, 3.

para presentar sus conclusiones y dando su opinión sobre lo planteado por el fiscal con respecto a la practica de pruebas en el juicio oral ⁽¹²⁾

El tribunal podrá disponer en el juicio oral se prescindan de la practica de pruebas siempre que el fiscal y el abogado defensor se hayan manifestado en ese sentido en sus respectivas conclusiones o en su caso disponer solo se practiquen las pruebas imprescindibles, rechazando las demás y ante este rechazo no procede recurso alguno; y en los casos en que se prescindan la practica de la prueba, solo se recibirá a declaración del acusador si a ello se prestare.

El acusador o su defensor, al comienzo del juicio oral, podrá expresar su conformidad con la acusación de fiscal, pidiendo se dicte sentencia con arreglo a ella. En tal sentido, cuando el tribunal decida prescindir la practica de la prueba en el juicio oral, no podrá imponer una sanción mas grave a la solicitada por el fiscal. ⁽¹³⁾

Para finalizar, es importante señalar que la legislación cubana con referencia a la institución, admite el recurso de apelación ante el tribunal Supremo Popular, según al caso específico ⁽¹⁴⁾

Dicho recurso deberá ajustarse a lo dispuesto en el titulo II del libro quinto de la ley procesal penal con sus siguientes modificaciones: ⁽¹⁵⁾

- El tribunal de Apelación dispone la celebración de vista cuando considere necesario.

¹², Ibid. Art.487 inc. 4, 5.

¹³, Ibid. Art.487 inc. 8.

¹⁴, Ibid. Art.487 inc. 9.

¹⁵ Ibid. Art.487 inc. 9

- Las pruebas se practicarán cuando resulten imprescindibles y siempre que estas se hayan practicado en el juicio de primera instancia.
- Si el tribunal prescindió de la práctica de pruebas no podrán dictar sanción más grave que la solicitada por la acusación en el juicio de primera instancia.
- Finalmente, tampoco podrá dictarse sanción más grave que la acordada por el tribunal de instancia, sino se ha celebrado la vista correspondiente.

Por otro lado, es importante mencionar que el fiscal en la fase preparatoria y el tribunal al recibir el expediente pueden decidir que el proceso iniciado como abreviado continúe tramitándose como ordinario y viceversa; sin embargo; en caso de que el tribunal considere tramitar por el procedimiento abreviado un proceso iniciado como ordinario deberá consultar con el fiscal y si este coincide con el tribunal se aplica el procedimiento ordinario. ⁽¹⁶⁾

3.3.1 Análisis Comparativo entre las Legislaciones de Cuba y de Bolivia

Una diferencia importante radica que en Bolivia el procedimiento abreviado se puede aplicar a cualquier tipo de delito, lo cual no ocurre en la legislación de Cuba, la cual determina como requisito para su procedencia el monto de la pena o en caso de delito flagrante.

En la legislación de Cuba, tanto el fiscal como el órgano jurisdiccional tienen la facultad de decidir que un determinado proceso iniciado como abreviado continúe como ordinario o viceversa. En la legislación de Bolivia, el juez instructor tiene la facultad de aceptar o negar la aplicación del procedimiento

¹⁶, Ibid. Art. 488.

abreviado en caso necesario y se continúe por el procedimiento común, pero no se puede realizar de manera inversa.

En nuestro país la conformidad del acusado está en relación al hecho y su participación en él, en tanto que en la legislación de Cuba, el acusado puede dar su conformidad con la acusación presentada por el fiscal, solicitando se dicte sentencia con arreglo a la ella.

Finalmente la legislación de Cuba admite el recurso de apelación, lo cual no se da en la legislación de Bolivia.

3.4. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO LA LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El juicio abreviado que presenta el nuevo código procesal se divide en dos partes; un acuerdo pleno, en donde concurre el conocimiento ante el tribunal sobre los hechos, la pena y los intereses civiles, no hay ofrecimiento de pruebas y se concluye con una pena en caso de condena; y un acuerdo parcial, en donde las partes solo acuerdan solicitar un juicio para determinar los hechos con ofrecimiento de pruebas y la pena.

Esta división representa una novedad en comparación con el código tipo para Ibero América y otros códigos de la región. La nueva norma penal recoge esta institución a partir del artículo 363 y la misma es propuesta a solicitud del ministerio público, esta debe ser siempre antes de que se ordene la apertura del juicio.

Los presupuestos para que el tribunal pueda acoger esta solicitud serán los siguientes:

1) que el hecho punible tenga prevista una pena máxima o inferior a 5 años de privación de libertad o una sanción no privativa de libertad. La propuesta que hace el código procesal penal tipo para Ibero América, cuando se solicita el juicio abreviado, es para hecho que tengan previsto una pena de 2 años de privación, con lo cual se entiende que este código amplía la cobertura de esta institución.

2) que el imputado admita el hecho y acepte este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena, así como lo relativo a los intereses civiles. Este numeral exige que el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado, y parece ser que habrá que darle una explicación al imputado de lo que significa el juicio abreviado y sus consecuencias.

3) el defensor acredite, con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo. Se busca con esto que la posición del imputado se vea reforzada por la participación de su defensor y no haya lugar de que el consentimiento del imputado fue viciado o hecho bajo coerción.

Estos son los elementos generales que el juez debe observar para admitir el juicio abreviado. El código no señala en el capítulo del juicio abreviado cuál es el tribunal que conocerá de este procedimiento, pero si el artículo 73 expresa que el juez que lo conocerá es el juez de la instrucción en la fase preliminar. Una vez admitida la solicitud, el juez debe convocar a las partes a una audiencia para que motiven sus pretensiones, y luego de escucharle falla sobre el caso. Aspecto que hay que resaltar, es que esta audiencia no es un juicio oral y contradictorio en donde las partes tienen que aportar pruebas ni debatir, simplemente se escuchara el criterio de las partes, porque lo contrario sería entonces un juicio y no un juicio penal abreviado.

El juez en su sentencia no podrá en caso de condena, aumentar la pena requerida en la acusación, ya que el tribunal no puede suplantar la voluntad acusadora del fiscal y es aquí el punto en el que mas se evidencia el carácter acusatorio de este instituto con la solicitud de pena que hace el acusador. En caso de que el juez no admita la aplicación del juicio penal abreviado porque no se reúnan los requisitos de ley, el juez le ordenara la ministerio publico que continúe el procedimiento, con lo que se evidencia que quien tiene la ultima palabra sobre la aplicación de esta figura jurídica lo es el juez de la instrucción. Finalmente si el juez no acepta el procedimiento, la confesión sobre los hechos que hizo el imputado no lo liga ante el tribunal de juicio.

La sentencia del juicio abreviado tendrá que apreciar los requisitos exigidos de una sentencia ordinaria, aunque de un modo breve y la misma es apelable.⁽¹⁷⁾

3.4.1 Análisis Comparativo entre las Legislaciones de la Republica Dominicana y de Bolivia

En la legislación de la Republica Dominicana solo procede el procedimiento abreviado cuando tenga prevista una pena máxima o inferior a 5 años de privación de libertad o una sanción no privativa de libertad, mientras que en la legislación de Bolivia, el procedimiento abreviado no existe una delimitación en cuanto a la pena que se pueda aplicar.

En la legislación Dominicana, la audiencia que se lleva a cabo no es un juicio oral y contradictorio en donde las partes tienen que aportar pruebas ni debatir, simplemente se escuchara el criterio de las partes, porque lo contrario sería entonces un juicio y no un juicio penal abreviado, mientras

¹⁷ El Principio de Oportunidad, conveniencia procesal de la persecución penal, Erick Gatgens Gómez, Alexander Rodríguez Campos, Costa Rica 2000

que en Bolivia, el procedimiento abreviado si se acepta el procedimiento abreviado el fiscal como representante del ministerio publico debe aportar las pruebas pertinentes.

Finalmente en la legislación de Dominicana, el juez en su sentencia no podrá en caso de condena, aumentar la pena requerida en la acusación, al igual que en la legislación Boliviana.

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE UNA MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ABREVIADO EN EL MARCO DE LA LEY 1970.

De lo ya expuesto hasta el momento, es posible esbozar ciertas sugerencias que permitan optimizar la aplicación del Procedimiento Abreviado en nuestro Nuevo Código de Procedimiento Penal, especialmente sobre aspectos positivos que merece el procedimiento abreviado como sobre la coyuntura en la que opera. La circunstancia de que el funcionamiento sea pasible de ser mejorado no importa desdeñar las bondades del procedimiento en varios de sus aspectos.

En general, los delitos leves son de mayor facilidad probatoria. Señala correctamente José I, Cafferata Ñores el absurdo resultado de asignar los mayores esfuerzos en perseguir los delitos más fáciles de juzgar, que son generalmente los de menor entidad.⁽¹⁸⁾ En numerosas oportunidades se ha criticado ya en nuestro medio el hecho de que el procedimiento abreviado sea aplicable y procedente para todos los delitos, exceptuando obviamente que poseen una pena fija, y se está proponiendo grandemente su aplicabilidad al tratamiento de los hechos de menor entidad, aunque también en la realidad es posible percibir que en muchos casos la comisión de delitos más graves no presentan dificultad probatoria.

Es por ello, que en muchas o en las más ocasiones, parece censurable la extensión del procedimiento abreviado a casi la mayoría de los delitos, sean estos graves o no, cuando sería más aceptable que sea destinado a delitos de mediana entidad, es decir aquellos cuyo máximo legal sea de seis o

¹⁸ CAFFERATA Nores; "La Prueba en el proceso Penal"; Editorial Desalma; Buenos Aries; 1986 pg. 146

menos años. De este modo sería posible destinar los esfuerzos para la persecución y juzgamiento de los delitos de mayor complejidad o extrema gravedad.

Es imposible la realización de un juicio oral y público - y rápido - para todos los hechos. La puesta en funcionamiento del juicio abreviado genera el dictado de sentencias en un plazo razonable como constitucionalmente corresponde, y de ese modo se reduce sensiblemente el número de presos sin condena. Esa celeridad actúa tanto a favor del imputado que presta su acuerdo como en de la víctima del delito, ya que ambos reciben una más rápida respuesta jurisdiccional al conflicto.

Otro aspecto que afecta favorablemente a los que no escogen la vía abreviada, pues la descongestión resultante de los que sí optan por la utilización del instituto opera a favor de una mayor celeridad en la realización del resto de las audiencias de debate oral y público.⁽¹⁹⁾

A esa prontitud en la respuesta jurisdiccional, que se adecua a la garantía constitucional de finalizar lo más rápido posible con la situación de incertidumbre que acarrea a cualquier persona en proceso penal se le agrega el trascendente ahorro de esfuerzo por parte del Estado ante la no realización de la audiencia de debate.

Es innegable como el Procedimiento Abreviado, ahorra y atiende al plano económico, el hecho de no movilizar testigos, policías, peritos, etc., importa evitar pérdida de tiempo y de molestias para ellos. Esa referencia adquiere importancia también para la víctima que, en la concepción inquisitiva, podía además resultar revictimizada durante el proceso. A la desgraciada situación que le haya tocado padecer, se le impone el tener que incurrir en gastos

¹⁹ Bovino Alberto; op cit; pg; 93

dinerarios y de tiempo para participar en una audiencia en la que, en muchos casos, es tratada como una mera fuente de información - objeto de prueba.

Por cierto que los principales detractores del juicio abreviado ponen énfasis en la supuesta vulneración de las garantías del imputado. En ese sentido, es conveniente señalar algunas de las consecuencias que le puede acarrear optar por la solución abreviada.

El carácter inequívocamente transaccional del acuerdo permite que el imputado se beneficie obteniendo una pena sensiblemente inferior a la que de modo regular recibiría de concurrir al juicio oral y público; se ahorra los gastos de honorarios de un letrado cuya labor se acrecentaría en el caso de tener que producir la defensa en la audiencia; evita la exposición pública que acarrea la denominada "pena de banquillo", y recibe una respuesta jurisdiccional en menor tiempo. Todo ello debe, de manera inexorable, valorarse desde el análisis que el imputado y su abogado defensor realizan sobre las probabilidades ciertas de arribarse a una condena si decidieran ejercer su derecho al juicio propiamente dicho. A esta altura, se debe concluir en que el ingreso del juicio abreviado podría generar una serie de oposiciones sustentadas en mitos que no conciben con la realidad. Su puesta en marcha no altera los principios de legalidad procesal y de búsqueda de verdad real; no es correcta la reiterada identificación con el sistema del *plea bargaining* estadounidense; su naturaleza jurídica no concuerda con las supuestas características extorsivas que corrientemente se le atribuyen, ni implica violación a garantías constitucionales.

El juicio abreviado, entonces, no debe ser visto como la panacea de los instrumentos para la descongestión de los tribunales, sino como un mecanismo más - ni siquiera el mejor - que coadyuva a una mejor administración de justicia.

4.1. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DEL IMPUTADO A UNA ASISTENCIA TÉCNICA LEGAL.

El párrafo III del Art. 16 de la Constitución Política del Estado establece la garantía fundamental de la asistencia legal que le corresponde a un imputado desde el momento de su detención o apresamiento.

El Art. 8 del Código de Procedimiento Penal incorpora la figura de la defensa material, al disponer que el imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas. El Art. 9 del CPP. se refiere a la defensa técnica, al establecer que todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia; determinando de modo expreso que este derecho es irrenunciable.

4.1.1 La Asistencia Técnica Legal del Imputado en el Procedimiento Abreviado.

En lo que respecta al procedimiento abreviado, el Art. 373 del CPP dice que para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él. Aquí la norma es expresa, no hay posibilidad alguna para que el acuerdo se efectúe al margen de la participación del abogado defensor, ni se verifique en ausencia o a espaldas del imputado. En consecuencia, en las conversaciones para arribar a un acuerdo que pueda viabilizar el procedimiento abreviado, deberán participar necesariamente, por una parte, el Ministerio Público y, por otra, el imputado con su abogado defensor. La constancia de estas conversaciones que tienen por finalidad la

materialización del procedimiento abreviado deberá constar en el respectivo cuaderno de investigación, en la forma prevista por el Art. 280 del CPP. Sólo de esta manera, el juez instructor que resolverá la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, tendrá certeza de que en las conversaciones previas dirigidas al procedimiento abreviado sí participaron activamente el fiscal, el imputado y su abogado defensor.

En consecuencia, en las conversaciones para arribar a un acuerdo que pueda viabilizar el procedimiento abreviado, deberán participar necesariamente, por una parte, el Ministerio Público y, por otra, el imputado con su abogado defensor. La constancia de estas conversaciones que tienen por finalidad la materialización del procedimiento abreviado deberá constar en el respectivo cuaderno de investigación, en la forma prevista por el Art. 280 del CPP. Sólo de esta manera, el juez instructor que resolverá la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, tendrá certeza de que en las conversaciones previas dirigidas al procedimiento abreviado sí participaron activamente el fiscal, el imputado y su abogado defensor.

Esta constancia, que puede materializarse en acta escrita y ser incorporada al cuaderno de investigación, tendría la virtud de impedir conductas antiéticas del fiscal y del abogado defensor quienes, en la práctica real, tienden a entablar conversaciones, e incluso establecer acuerdos preliminares o definitivos, para arribar al procedimiento abreviado con total prescindencia de la participación y anuencia del imputado.

La previsión del Art. 373 del CPP en sentido de que para la procedencia del procedimiento abreviado se contará no sólo con el acuerdo del imputado, sino también con el de su abogado defensor, tiene dos fundamentos:

1. La preservación del derecho a la defensa material que le asiste a todo imputado, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.
2. La confirmación de que el derecho de defensa técnica es irrenunciable, bajo la premisa de que, por lo general, el imputado no es perito en materia de derecho penal sustantivo, ni tiene versación en materia procesal.

La asistencia técnica legal del imputado en el procedimiento abreviado es tan determinante que su inobservancia, omisión o burla puede conllevar el estigma de la actividad procesal defectuosa. En efecto, según prevé el numeral 2) del Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, no son susceptibles de convalidación -por existir defecto absoluto- los defectos concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado, en los casos y formas que el Código establece. Esto significa que incurrir en el mencionado defecto absoluto puede dar lugar a la interposición de la apelación restringida prevista por el Art. 407 del Código de Procedimiento Penal.

4.1.2 La Obligación Ética y Profesional a prestar una Asistencia Técnica Legal Eficiente al imputado en el Procedimiento Abreviado.

Tomando en cuenta que para el acuerdo negociado es inevitable y obligatorio el asesoramiento técnico del abogado de la defensa, ¿qué ocurre si tal asesoramiento es realmente deficiente y contrario a los intereses del imputado?.

Si en la legislación procesal penal boliviana es inadmisibile que el imputado pueda renunciar a la asistencia técnica legal, ¿por qué el imputado tendría que pagar las consecuencias del asesoramiento deficiente de su abogado defensor, con la privación de su libertad?

Para evitar un daño de proporciones a su propio cliente, el abogado de la defensa debe asumir la obligación de explicarle las posibles defensas, de descubrir evidencia de descargo o exculpatoria que pudiera cambiar su recomendación de admisión del hecho. Entonces, para garantizar una asistencia legal eficiente, el abogado defensor debe examinar todo lo relacionado con las circunstancias del caso y los eventos fácticos por medio de procedimientos como la entrevista al propio imputado y, si fuera posible, a los testigos del hecho. Además, antes de aconsejar a su defendido acceder a una alegación de admisión de su culpabilidad, el abogado debiera analizar con su cliente todos los aspectos legales, las opciones y sus consecuencias, incluyendo la pena en su escala mínima y máxima. Entre las opciones a ser evaluadas, el abogado defensor junto a su cliente deben considerar también las ofertas del Ministerio Público y cómo éstas afectarán su situación procesal una vez sea condenado el imputado.

El abogado de la defensa no deberá descuidar en su asesoramiento técnico al imputado y en la negociación con el fiscal la posibilidad cierta de que su cliente con su alegación de admisión de culpabilidad pueda acogerse a la suspensión condicional de la pena y al perdón judicial, previstos en los Arts. 366,367 y 368 del CPP, siempre y cuando la pena solicitada por el Ministerio Público no sea superior a tres y dos años, respectivamente. Además, el abogado defensor deberá tomar en cuenta para fines de un asesoramiento eficiente que debe prestar a su defendido, la posibilidad de que éste pueda acogerse a la libertad condicional prevista por el Art. 434 del CPP .

4.1.3 Garantías de la Víctima

La nueva visión que el Código de Procedimiento Penal tiene con respecto a la víctima, se puede colegir varias situaciones. Hoy en día el sistema penal no relega el problema de los verdaderos perjudicados por un accionar delictivo, y obviamente también dirige el proceso en la dirección de quien vulnera la ficción denominada “Bien Jurídico Protegido”, esto es la presunción se efectúa por la trasgresión de una norma estatal, y también por el menoscabo de los derechos de una persona de carne y hueso.

Como resultado, ahora ya se da y todo se compadece con los trascendentes avances de la víctima y con los fines a los que constitucionalmente está orienta en el procesos. De esta manera se está yendo acorde con un mandato de los Art. 11 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos mismo que indica que el fin del proceso no se agota en el castigo al delincuente, sino también en la situación de la víctima, en o que da a llamar “la tutela judicial efectiva”.⁽²⁰⁾

Lamentablemente, el procedimiento establecido para el juicio abreviado exhibe una cierta falencia. La única posibilidad de intervención admitida consiste en una tardía faculta de oponerse al procedimiento abreviado. Sin embargo, ella no participa activamente en el acuerdo al que arriban fiscal e imputado. Esto más o menos convierte a la víctima en el convidado de pudiera de una negociación en la que no participa, como si se tratase de un tercero que nada tiene que ver con el conflicto.

Es esclarecedora la descripción que hace Bovino de los mecanismos de inclusión exclusión de la víctima, que permite que el Estado actúa en su

²⁰ VITALE, Gustavo; “El proceso penal abreviado con especial referencia a neuquén”; en el Procedimiento abreviado; Editores del Puerto ; Buenos Aries 2001;pg. 123

nombre, la represente, ocupe su lugar, es decir, actúe “como si” fuera la víctima; la hace hablar cuando desee callar y la hace callar cuando desea hablar”(21)

Es cierto que se trata de un perjuicio eventual, ya que no puede saberse en ese momento el resultado al que se arriba luego de efectivizado el debate oral y publico. Por ello es que se cree que la via impuganativa debe ser la apelación ya que la inexistencia de un perjuicio concreto y el hecho de que no se trate de una sentencia definitiva y tampoco pueda equipararse a ella, no habilitaria tampoco la via casatoria asi como tampoco la via la de un recurso extraordinario.

²¹ BOVINO Alberto; “Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados” en Procedimientos Abreviados; Editores del Pueto; Buenos Aries; 2001 pg.90.

CAPITULO V

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

5.1 CONCLUSIONES

Dentro de las soluciones alternativas al juicio penal, la instauración del procedimiento abreviado es una de las que mayor debate ha generado en toda América, dado que para muchos en esta institución no se observan algunas garantías que tienen que verse a la hora de imponer una pena. Para muchos el procedimiento abreviado es bien acogido, para otros representa una institución que vulnera garantías constitucionales; sin embargo casi todas las reformas que se le están haciendo a los sistemas de justicia penales de América han incorporado esta institución, con la cual se presentan posiciones encontradas.

Lo que están de su lado alegan que con ella se logra una mayor eficiencia y por demás deja a las partes satisfechas; por su parte lo que están en contra de este procedimiento esgrimen que con este procedimiento se impone una pena sin juicio, que no se miran los presupuestos que regodean al juicio, por lo que entienden que por razones económicas y de eficiencia no se pueden sacrificar garantías, y agregan que se viola el derecho de defensa del imputado. Las tesis y las opiniones en contra del juicio abreviado son varias, así como las tesis a su favor, evidenciándose que la doctrina está dividida en torno a esta institución, por lo cual no se ha unificado. Incluir en el artículo 373 del Nuevo Código de Procedimiento Penal (procedimiento abreviado) un párrafo determinando el ámbito de aplicación a delitos de menor o mediana envergadura (casos que no revistan complejidad de prueba). Sugiriéndose que se tome como referencia delitos con pena privativa de libertad no mayor de seis años en su límite máximo.

- Agregar un párrafo que establezca los límites que deben ser respetados a momento de aplicar el procedimiento abreviado, en cumplimiento de los principios de oportunidad, legalidad y verdad, en ese sentido:

Con el juicio penal abreviado el imputado tiene a su alcance un mecanismo de defensa, porque utiliza la confesión como modalidad de ejercitar el derecho de defensa ante un caso rodeado de elementos incriminatorios; esto le da la oportunidad al defensor y al imputado pronosticar una sentencia condenatoria, por lo que sería una estrategia procesal técnicamente recomendable. Para el imputado y la defensa es preferible un mal menor cierto que otro incierto y que puede ser de mayor gravedad. Y esto coincide con la doctrina que establece: "el fundamento constitucional del juicio abreviado se encuentra en el derecho a la autodefensa".

El juicio penal abreviado tiene un alto grado de relación con el principio de oportunidad, inclusive se afirma que aquella institución es una manifestación de la oportunidad, por la razón de que los elementos que motivan al ministerio público a decidirse por el principio de oportunidad son casi los mismos que lo conducen a tomar el juicio abreviado: razones de conveniencia y economía procesal.

Finalmente con el juicio abreviado el sistema penal expresa su acuerdo con la corriente de que el derecho penal debe ser la última respuesta que el estado debe darle a los conflictos penales derecho penal mínimo y acoge la idea de que lo que se busca con el derecho procesal penal es la verdad consensuada y no la verdad real.

- La ley No. 1970 exige, como requisito para acceder al juicio abreviado, que el imputado dé su conformidad con el hecho y su participación en

él. Ya se expuso que la discordancia con quienes consideran esta conformidad como una confesión. Una de las propuestas que se propicia, como así también y acertadamente lo que no tiene sentido el requisito de la admisión del hecho para la aplicación del procedimiento abreviado, pues su razón de ser se motiva en la simplicidad de lo que se quiere juzgar, y esa circunstancia objetiva trasciende a la confesión o no del delito por parte del imputado.

- Con la simple voluntad de las partes de abreviar el procedimiento y evitar la audiencia de debate se obtendrían los mismos resultados. Para ello no es necesario acudir a una suerte de confesión sui generis, que resulta fácil objeto de críticas que la tachan de inconstitucional, o que conduce a que algunos autores denuncien la creación de un supuesto mecanismo extorsivo para lograr confesiones.

En ese marco, no resulta del todo infundada la propuesta que auspiciaría la posibilidad de declarar inconstitucional parte de la ley que requiere el reconocimiento de los hechos por parte del acusado, sin que ello obste a la aplicación del instituto. Esto significaría reafirmar la inconveniencia de considerar las manifestaciones del imputado como una confesión, y ratificaría la utilización del mecanismo como un derecho del imputado a obtener una respuesta más rápida y efectiva, con los consiguientes beneficios para él y para la administración de justicia en general.

- En consecuencia, una solución más práctica resultaría de la modificación lisa y llana de la ley que excluyera cualquier tipo de "confesión" del imputado como requisito para la vía abreviada, y determinase que la conformidad exigida sea sólo respecto de la pena sin aceptación de responsabilidad penal. La ley dispone que la

sentencia deberá fundarse 'en las pruebas recibidas durante la etapa preparatoria y en su caso, en la admisión de los hechos.

- Es que esta suerte de confesión, con una naturaleza jurídica tan oscura, es fácil blanco para los que afirman que se trata de un precio a pagar por el imputado para beneficiarse con una pena menor, cuando en realidad su recompensa se origina en la colaboración prestada para simplificar el proceso. Esa circunstancia constituye, objetivamente, un modo de evitar el desgaste que implicaría la realización del debate oral y público.

Si se eliminara la conformidad del imputado con los hechos y con su participación, quedaría claro que el fundamento para una atenuación de la pena estaría dado por la aquiescencia del imputado, que importará una importante colaboración procesal y como un elemento de atenuación, sin que sea necesaria una confesión expiatoria o un arrepentimiento forzado.

Su participación, quedaría claro que el fundamento para una atenuación de la pena estaría dado por la aquiescencia del imputado, que importará una importante colaboración procesal y como un elemento de atenuación, sin que sea necesaria una confesión expiatoria o un arrepentimiento forzado.

- En resguardo de la víctima y del mismo imputado, se debería limitar la aplicación del procedimiento abreviado solo a los delitos a que en su máximo legal tengan seis años o menos o aquellos que tengan otras penas tales como tengan días de presentación de trabajo y multa. Esto debido a que el hecho de que el imputado solo de su consentimiento respecto de los hechos y su participación en ellos. Se ha dado casos especialmente en Estados Unidos que los imputados aceptan el procedimiento abreviado debido a que no cuentan con las

pruebas suficientes como para poder ir a un juicio oral y publico por ello es aconsejable y saludable que este instituto se restrinja solo para aquellos delitos de menor o mediana entidad y que no lleguen a comprometer gravemente a las garantías de los imputados y también de las victimas.

- Se expreso anteriormente que la ley debería prever alguna vía recusiva para posibilitar el control de las decisiones del juez ante la eventualidad del rechazo del procedimiento abreviado. Esa actual falencia no admite la posibilidad del examen de las disposiciones del juez sobre el particular lo que puede ir en desmedro de un derecho adquirido por el imputado conforme lo autoriza una ley nacional.

En primer lugar, corresponde considerar el supuesto de rechazo por las causales que surgen de la ley (necesidad de un mejor conocimiento de los hechos), que debe estar basado en los elementos objetivos de la causa. Para el caso de la denegatoria no sea razonablemente fundada, el régimen no estipula recurso alguno estimando que seria saludable la creación de algún modo impugnativo.

En atención al mínimo numero de casos en los que se procederia al rechazo de acuerdos, tal innovación no repercutiría con peso en la labor del tribunal de alzada. Además no se trate de una cuestión que contenga aristas complejas, pues requeriría un simple análisis de lo fundamentado en la resolución que deniega el procedimiento abreviado, lo que tampoco demandaría un afanoso desgaste temporal.

Si un imputado presta su conformidad para la realización de un acuerdo admitido por el Código de Procedimiento Penal y en forma arbitraria este es rechazado por la mera invocación de la causal sin una genuina sustentación, el perjuicio que le ocasiona se torna patente.

5.2 RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Esta justicia restaurativa, que permite a la comunidad y las personas directamente afectadas, víctima y acusado, confrontarse y encontrar la solución directa a sus problemas, lográndose, por una parte, el descongestionamiento del ya voluminoso trabajo de los órganos de la administración de justicia, y, por otra, permitir que los verdaderos actores de la misma encuentren una solución rápida a sus necesidades, siendo que la víctima resarce efectivamente el daño ocasionado, o al menos en parte, y el acusado, puede restituir a la sociedad, en corto tiempo, el menoscabo que le ha causado, siendo que, a más de estos beneficios mencionados, se permite sincerar el verdadero ejercicio de la acción penal. Los objetivos básicos de este trabajo son proponer un sistema mediante el cual, el tratamiento penal deje a un lado el rol sancionador estricto del estado y, contemple a los verdaderos protagonistas del mismo, así como, demostrar que existen en otros países procesos que colocan a la víctima en una situación de protagonismo que antes carecía, permitiendo que junto al responsable de hecho punible, recomponga la situación sin incluir en este acuerdo a la lenta, costosa, tortuosa administración justicia, que cada día se encuentra más lejos de satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

Por esta razón, es necesario que la ley regularice estos acuerdos reparatorios en delitos, sobre todo de perjuicio patrimonial que no afecten gravemente a la sociedad e incluso en delitos de carácter culposos, a fin de que la actividad del Estado se dirija con más concentración hacia los delitos más graves que conmueven a la sociedad como son el terrorismo, narcotráfico, abuso de menores, asesinatos, etc.”

Ahondando un poco más en el tema de la cogestión del sistema de administración de justicia, es importante tener presente, que esta es incapaz

de resolver todos los casos que llegan a su conocimiento, por lo que es prioritario y fundamental, ya que el ciudadano común queda desatendido y abandonado, y lo que es peor insatisfecho con la realidad jurídica de nuestro país, regular lo que en la práctica ocurre comúnmente de manera informal, es decir, los arreglos económicos que hacen las partes involucradas en los procesos penales.

Otro problema que se tratará es la crisis del modelo de justicia, de lo que ya se ha hecho referencia, la poca ingerencia que tiene la víctima en el proceso penal, y a su vez, lo costoso y tortuoso que le resulta obtener un resarcimiento del mal provocado.

Estos institutos resultan ser, en términos latos, por lo menos novedosos; aunque, en rigor de verdad, no sean enteramente nuevos ya que, por ejemplo, la generalizada regulación del "juicio correccional" en los códigos al uso, por si misma ha importado una forma de abreviación y simplificación del rito procesal penal, pensando el correccional, claro está, en cifra de confrontación con el juicio "común" u "ordinario".

Sin embargo, observando los ordenamientos legales que disciplinan la abreviación en cualquiera de sus diferentes concreciones, se comprueba que estamos de cara a instituciones de reciente data en el horizonte histórico del enjuiciamiento criminal.

Es decir, nos hallamos ante figuras procesales penales que bien podríamos calificar como "modernas", en cuanto aparecen recién en la actualidad con una disciplina normativa autónoma, orgánica y nominalmente diferenciada.

La autonomía de la voluntad, lo reglado y lo discrecional la misma positivación del "proceso penal abreviado", sea incluyendo éste en los "tipos" procesales clásicos, o bien creando aquélla unos nuevos, instala en el

sistema penal, de un modo u otro, el polémico tema del acuerdo o de la conformidad.

Justamente, vinculado a esta instalación temática cobra importancia suma el dilema que se puede detectar entre la autonomía de la voluntad, por un lado, y el orden público esencial en el poder punitivo del Estado, con sus limitaciones sustanciales y procesales, por el otro. Y todo ello, como nudo de la problemática implicada (tanto en lo teórico como en lo práctico), determinando el contenido y extensión de la "justicia penal negociada".

Es que los términos del dilema que se comentan rozan, con lo reglado y lo discrecional al mismo tiempo, aumentando con ello las dificultades de comprensión y sistematización de los institutos en estudio.

En efecto, la solución penal consensuada o conformada se viene a situar, primordialmente, en la zona de lo discrecional, con prevalencia de la autonomía de la voluntad, llevando a una suerte de desplazamiento o debilitamiento del juicio judicial; y esto, más allá del rol que los distintos tipos de procesos abreviados adjudiquen al órgano jurisdiccional, que resulta ser connatural expresión del orden público (tomado éste como sinónimo de lo "estatal").

A ella se la ha entendido como un trato mediante el cual la acusación se aviene a pedir una sentencia más benigna o a abandonar alguno de los cargos o dar alguna otra ventaja al acusado a cambio de que éste se declare culpable, lo que evita tener que ir al juicio oral por jurado.

Ahora bien, este procedimiento negociado, de un modo u otro ha influido -e influye- en la conformación de una preceptiva, sino igual al menos semejante, en los países del sistema continental europeo, y en los que lo han adoptado, generando por lo pronto en sus métodos de enjuiciamiento la disyuntiva problemática de la disponibilidad o no del objeto del proceso penal.

BIBLIOGRAFIA.

- BOVINO, Alberto; "Procedimiento Abreviado y Juicio por jurados en procedimientos abreviados"; Editores del Puerto; Buenos Aires; 2001; pg. 90.
- CAFFERATA Nores; "La Prueba en el proceso Penal"; Editorial Desalma; Buenos Aires; 1986 pg. 146
- CAFFERATA Nores José I. "Juicio Penal Abreviado". en: Revista de Ciencias Penales #11, pp.3-8.-
- GATGENS Gómez Erick, RODRÍGUEZ Campos Alexander, el Principio de Oportunidad, conveniencia procesal de la persecución penal, Costa Rica 2000
- MARTÍNEZ Pardo, Vicente José. El Procedimiento Abreviado en España. Univ. Valencia. 2000
- MESSINEO, "Procedimientos Civiles " Edit. Porrúa ;Bogota Colombia; 1999; pg 111;
- MOMETHIANO Santiago, Javier Israel. (2001) Derecho Procesal Penal. Editora Fecat. Lima. 651pp.
- POMAREDA de Rosenaur, Cecilia Código de Procedimiento Penal: 305 PREGUNTAS Y RESPUESTA
- SAÉNZ Elizondo (María Antonieta). "Procedimiento Abreviado". En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias penales de Costa Rica, San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1996, p. 816.-
- SAÉNZ Elizondo, op. cit., p. 817 y CAFFERATA NORES, Juicio penal abreviado...op. cit., p. 6.-
- VITALE, Gustavo; "El proceso penal abreviado con especial referencia a neuquén"; en el Procedimiento abreviado; Editores del Puerto; Buenos Aires 2001;pg. 123

- PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA PROCESAL PENAL, DE LA COOPERACION TECTECNICA AEMANA – GTZ. Varios Autores, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal Boliviano
- Momethiano Santiago, Javier Israel. (2001) Derecho Procesal Penal. Editora Fecat. Lima. 651pp.
- Catacora González, Manuel. (1996). Manual de derecho procesal penal. Rhodas. Lima. 388 pp.
- Binder, Alberto. (1993). Introducción al derecho procesal penal. Ad hoc. Buenos Aires. 422 pp.
- Clariá Olmedo, Jorge. (1982). Derecho procesal. Depalma. Buenos Aires. 665 pp.
- Cubas Villanueva, Victor. (1998). El proceso penal. Palestra. Lima. 441 pp.
- Fontecilla Riquelme, Rafael. (1978). Tratado de derecho procesal penal. Jurídica Chile. Santiago. 489 pp.
- Grillo Longoria, José Antonio. (1973). Lecciones de derecho procesal penal. Pueblo y educación. La Habana. 466 pp.
- Levene, Ricardo. (1967). Manual de derecho procesal penal. Omeba. Buenos Aires. 566 pp.
- Oré Guardia, Arsenio. (1996). Manual de derecho procesal penal. Ed. Alternativas. Lima. 335 pp.
- Constitución Política del Estado
- Gaceta Oficial de Bolivia “CODIGO CIVIL
- Gaceta Oficial de Bolivia “CÓDIGO PROCEDIMIENTO PENAL “
- Código Procesal Penal de la Republica Dominicana, finjus, 2002.
- Proceso Penal Comentado, Javier Llobet Rodríguez, Costa Rica 1998.
- Código Procesal Penal Modelo Para Ibero América 1998.

- Ley de Procedimiento Penal N° 5 / 77 de 13 de agosto de 1997. Gaceta Oficial de la Republica de Cuba. Art.481 al 489.
- Ley Orgánica del Ministerio Público
- PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA PROCESAL PENAL, DE LA COOPERACION TECNICA AEMANA – GTZ. Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas. cit. p.110.

- <http://www.monografias.com>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/>
- www.fiscaliadedistrito.bo.com
- www.ministeriodejusticia.com
- www.gtz.justicia.org.bo
- www.neppenalbo.gtz.org

ANEXOS